

Decisión del Comisión de Apelación de la FIFA

aprobada el 15 de septiembre de 2022

DECISIÓN DE:

Sr. Neil EGGLESTON, EEUU (Presidente)

Sr. Christian ANDREASEN, Islas Feroe (Miembro) Sr.

Jahangir BAGLARI, IR Irán (Miembro)

SOBRE LOS RECURSOS PRESENTADOS POR:

**Federación Chilena de Fútbol y Federación Peruana de
Fútbol**

(Ref. FDD-11556)

EN CONTRA:

la decisión adoptada por el Comité Disciplinario el 10 de junio de 2022 (ref. FDD-11073)

I. HECHOS DEL CASO

1. El siguiente resumen de los hechos no pretende incluir todas las alegaciones presentadas por los actores en este procedimiento. Sin embargo, la Comisión de Apelación de la FIFA (**la Comisión**) ha examinado a fondo en sus debates y deliberaciones todas y cada una de las pruebas y argumentos presentados, aunque no se haya hecho ninguna referencia específica o detallada a dichos argumentos en el siguiente resumen de su posición y en el posterior debate sobre el fondo.

A. INTRODUCCIÓN

2. El caso en cuestión se refiere a la posible inelegibilidad del jugador Byron David Castillo Segura (**el Jugador**) en relación con su participación en ocho partidos de clasificación de la selección nacional de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (**FEF**) en la competición preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022™ (**la Competición Preliminar**), como se indica a continuación:

No	Fecha	Equipo de casa	Equipo visitante	Resultado
1	2 de septiembre de 2021	Ecuador	Chile	2-0
2	5 de septiembre de 2021	Ecuador	Paraguay	0-0
3	9 de septiembre de 2021	Uruguay	Ecuador	1-0
4	7 de octubre de 2021	Ecuador	Bolivia	3-0
5	11 de noviembre de 2021	Ecuador	Venezuela	1-0
6	16 de noviembre de 2021	Chile	Ecuador	0-2
7	24 de marzo de 2022	Paraguay	Ecuador	3-1
8	29 de marzo de 2022	Ecuador	Argentina	1-1

3. Las partes implicadas en el presente procedimiento son las siguientes:
 - la Federación Chilena de Fútbol (**FFCH** o **la Asociación Chilena**);
 - **la Federación Peruana de Fútbol (FPF)**;
 - la Federación Ecuatoriana de Fútbol (**FEF** o **la Federación Ecuatoriana de Fútbol**).

B. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA DE LA FIFA

4. El 5 de mayo de 2022, la FFCH solicitó a la Comisión Disciplinaria la apertura de un procedimiento disciplinario basado en una serie de alegaciones relativas a la posible falsificación de los documentos que acreditan la nacionalidad ecuatoriana del jugador, así como a la posible inelegibilidad del jugador con respecto a su participación en los partidos mencionados.

5. El 11 de mayo de 2022, se abrió un procedimiento disciplinario contra la FEF en relación con la posible infracción de los artículos 11 (Comportamiento ofensivo y violación de los principios del juego limpio), 21 (Falsificación y adulteración) y 22 (Pérdida de derechos) del Código Disciplinario de la FIFA (**CDF**). Además, la Secretaría informó a la FPF de que también estaba invitada a presentar su posición.

6. El 10 de junio de 2022, la Comisión Disciplinaria de la FIFA emitió su decisión en relación con el presente asunto (**la Decisión Recurrída**). Las conclusiones de dicha decisión son las siguientes (traducción libre del español):

1. *La Comisión Disciplinaria de la FIFA desestima todos los cargos contra la Federación Ecuatoriana de Fútbol.*

2. *Se archiva el procedimiento disciplinario iniciado contra la Federación Ecuatoriana de Fútbol.*

7. Los términos de la resolución recurrida fueron notificados a las FFCH, a la FPF y a la FEF el 10 de junio de 2022 y, a petición de éstas, se comunicaron los motivos el 24 de junio de 2022.

C. PROCEDIMIENTOS ANTE EL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FIFA

8. El 24 de junio de 2022, la FFCH notificó a la FIFA su intención de recurrir.

9. El 24 de junio de 2022, la FPF notificó a la FIFA su intención de recurrir.

10. El 2 de julio de 2022, la FFCH presentó su escrito de recurso junto con una copia del justificante de pago de la tasa de recurso.

11. El mismo día, la FFCH presentó una "*solicitud de medida provisional*", a saber, notificar al Jugador y solicitarle una serie de información y documentación, como la siguiente:

"Con base en los argumentos presentados, solicitamos amablemente al Presidente de la Comisión de Apelación que notifique a Byron David Castillo Segura y lo requiera, en 48 horas, para:

a) proporcionar más información sobre la existencia de un hermano llamado "Bayron Javier Castillo

Segura".

b) informar dónde vive su hermano y qué hace en su vida.

c) proporcionar una dirección, un número de teléfono, un correo electrónico o una página en las redes sociales de Bayron Javier.

d) informar hasta qué edad vivieron juntos, incluyendo a la hermana María Eugenia y a los padres.

e) informar si Bayron Javier creció en Tumaco (Colombia) o en Playas (Ecuador).

f) explicar por qué su hermano nació en Colombia y el jugador en Ecuador.

g) proporcionar pruebas de que Bayron Javier está vivo.

h) proporcionar una foto reciente de Bayron Javier.

Además de la información sobre la existencia de un hermano, el Jugador también deberá:

- i) informar y presentar pruebas sobre el hospital donde nació en Playas, Ecuador.*
- j) informar y presentar pruebas sobre su bautismo en Ecuador.*
- k) informar y presentar pruebas sobre la escuela que frecuentaba en Ecuador.*

l) informar y presentar pruebas sobre el domicilio de residencia hasta 2012 (fecha en la que se inscribió por primera vez en el FEF).

m) informar y presentar pruebas sobre el motivo por el que sus padres se encontraban en la ciudad de Playas (Ecuador) el 10 de noviembre de 1998, fecha en la que nació. "

12. El 4 de julio de 2022, la FPF presentó su escrito de recurso junto con una copia del justificante de pago de la tasa de recurso.
13. El 11 de julio de 2022, el FFCH solicitó una actualización de su "*solicitud de medida provisional*".
14. El 13 de julio de 2022, la Secretaría de la Comisión de Apelación de la FIFA (**la Secretaría**) invitó a la FEF a proporcionar "*su posición y/o sus comentarios en relación con (i) las apelaciones presentadas por las Asociaciones de Fútbol de Chile y Perú, y (ii) la "solicitud de medida provisional" presentada por la Asociación de Fútbol de Chile el 2 de julio de 2022*".
15. El 15 de julio de 2022, la FEF solicitó una prórroga del plazo mencionado.
16. El mismo día, la FFCH informó a la Secretaría de que una de las pruebas presentadas con su escrito de apelación estaba incompleta y proporcionó una versión actualizada del documento correspondiente.
17. El 18 de julio de 2022, la Secretaría informó, *entre otras cosas*, a la FEF de que se había concedido su solicitud de prórroga de 10 días del plazo.
18. El 25 de julio de 2022, la FFCH remitió una correspondencia a la Secretaría en la que (i) se "*oponía firmemente a la mencionada prórroga de 10 días*" dado que "*este caso exige una solución muy rápida y [que] el plazo de 6 días concedido inicialmente a la FEF era más que suficiente para proporcionar su posición completa en relación con el recurso y la medida provisional*" y (ii) solicitaba al "*Comité de Apelación que se pronuncie sobre el caso utilizando el expediente que obra en su poder, de conformidad con el artículo 20, párrafo 5*" FDC.
19. El 28 de julio de 2022, la FEF presentó sus comentarios y su posición con respecto al presente asunto.
20. El 10 de agosto de 2022, la FFCH solicitó a la Comisión de Apelación de la FIFA "*que decida urgentemente las medidas provisionales y que fije una fecha para decidir sobre el fondo en un plazo de dos semanas*".
21. El 15 de agosto de 2022, la Secretaría informó a las FFCH de que "*se facilitarán más detalles sobre el presente procedimiento de recurso a su debido tiempo*".
22. El 31 de agosto de 2022, la Secretaría, *entre otras cosas*, informó a las partes de que:
 - el presente procedimiento de apelación sería "*atendido por la Comisión de Apelación de la FIFA con ocasión de su próxima reunión del 15 de septiembre de 2022*";

- el Comité estará compuesto por el Sr. Neil Eggleston (Presidente), el Sr. Christian Andreasen (Miembro) y el Sr. Salman Al Ansari (Miembro);

- *"se convoca a todas las partes del presente procedimiento (es decir, a la Asociación de Fútbol de Chile, a la Asociación de Fútbol de Perú y a la Asociación de Fútbol de Ecuador) a asistir a dicha audiencia".*

Por último, se pidió a la FEF que *"garantice, en la mejor extensión posible, que el jugador Byron David Castillo Segura se pone a disposición de la audiencia".*

23. En la misma fecha, el FFCH solicitó una actualización de su solicitud de *"medidas provisionales"*.

24. El 1 de septiembre de 2022, la Secretaría aclaró, *entre otras cosas, "en nombre del Presidente de la FIFA*

Comisión de Apelación, (...) que la solicitud presentada por la Asociación de Fútbol de Chile el 2 de julio de 2022 no puede calificarse como una solicitud de medidas provisionales en el sentido del art. 48 del Código Disciplinario de la FIFA (CDF), sino que debe considerarse como una solicitud de pruebas".

25. En la misma fecha, la FFCH se opuso a la designación del Sr. Salman Al Ansari y solicitó que éste fuera sustituido *"[c]onsiderando que el presente caso tiene un impacto directo en la organización y participación de una Selección Nacional en la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022 y considerando también que Qatar juega el partido inaugural precisamente contra Ecuador (o Chile)"*.

26. En una comunicación separada enviada el mismo día, la FFCH subrayó que el jugador *"es una persona sujeta a los términos del Código Disciplinario y deberá asistir a la audiencia debido a la convocatoria hecha por la Comisión de Apelación, independientemente de cualquier esfuerzo de la FEF"* y solicitó a la Apelación de la FIFA

Comité a:

- *"Proporcionar un traductor, independiente de las partes, para traducir el comunicaciones del español al inglés y viceversa";*
- *"Notificar directamente al Jugador, insistiendo en su deber de colaboración, a través de los correos electrónicos de su actual club (León) TMS".*

27. El 2 de septiembre de 2022, la Secretaría, *entre otras cosas, informó a las partes de que "el Sr. Salman Al Ansari declinó participar en la reunión programada para el 15 de septiembre de 2022" y "reiter[ó] que,*

de acuerdo con el art. 20 del Código Disciplinario de la FIFA, se solicita a la Federación

Ecuatoriana de Fútbol que el jugador Byron David Castillo Segura se ponga a disposición y asista al

audiencia". En particular, se recordó a la FEF su *"deber de colaboración en el ámbito de estas procedimientos en lo que respecta al esclarecimiento de los hechos, por ejemplo, aportando las pruebas o la información pertinentes y garantizando la asistencia de las personas pertinentes en este proceso"*.

28. El 5 de septiembre de 2022, la Secretaría informó a las partes de que *"el Sr. Jahangir Baglari sustituirá al Sr. Salman Al Ansari"* con respecto al procedimiento de recurso en cuestión.

29. El 7 de septiembre de 2022, la FFCH, la FPF y la FEF informaron al Secretariado sobre las personas que asistirían a la audiencia en su nombre. En su correspondencia, la FEF aclaró además que (i) notificó formalmente al Jugador que estaba convocado para la audiencia y (ii) que procederá en español durante la audiencia. La FEF adjuntó a su correspondencia un artículo de prensa correspondiente a las "*declaraciones dadas el 6 de septiembre por el abogado de Byron Castillo ampliamente difundidas por la prensa, en las que el jugador manifiesta estar plenamente informado sobre la audiencia del 15 de septiembre*".

30. El 9 de septiembre de 2022, la Secretaría informó a las partes sobre los detalles necesarios para la audiencia, *entre otras cosas*, invitando a la FEF a comunicar dichos detalles al Jugador.
31. En una correspondencia no solicitada, fechada el 12 de septiembre de 2022, la FFCH se refirió y proporcionó una copia de un "audio no divulgado que contiene una entrevista realizada en 2018 por Jaime Jara, Jefe de la Comisión de Investigación de la FEF, con Byron Castillo, que fue incluida en el informe enviado al Presidente y a la Comisión de Disciplina de la FEF el 26 de diciembre de 2018" publicado por el Daily Mail.
32. El 13 de septiembre de 2022, se intercambiaron las siguientes comunicaciones (en orden cronológico):
- el representante legal del Jugador, *entre otras cosas*, informó a la Secretaría que el Jugador "ejercerá su derecho al silencio y no comparecerá a la (...) audiencia" (traducción libre del español);
 - la FEF facilitó a la Secretaría los datos de contacto del jugador y de su representante legal;
 - la Secretaría, *entre otras cosas*, recordó "a las partes en el presente procedimiento que se les ruega que se abstengan de presentar cualquier comunicación no solicitada", informando a la FEF de que "estará facultada para proporcionar cualquier comentario que se considere necesario en relación con a la citada correspondencia [de las FFCH] durante la audiencia prevista para el 15 de septiembre de 2022";
 - la FPF proporcionó una copia del mismo audio que fue comunicado previamente por la FFCH (véase el párrafo 31 *supra*);
 - la FFCH informó a la Secretaría de que "podría tener un testigo clave que estaría dispuesto a testificar en base al art. 38, participantes anónimos en el procedimiento".
33. El 14 de septiembre de 2022, se intercambiaron las siguientes comunicaciones (en orden cronológico):
- la Secretaría (i) reiteró que "se ruega a las partes en el presente procedimiento que se abstengan de presentar cualquier comunicación no solicitada" y (ii) invitó a las FFCH a proporcionar "un (breve) resumen del testimonio que el testigo (anónimo) pretende presentar, incluyendo una explicación de por qué dicho testimonio "podría conducir a amenazas sobre su persona o ponerle a él o a cualquier persona especialmente cercana a él en peligro físico" (cf. art. 38 del Código Disciplinario de la FIFA)". La FFCH también fue informada de que "la Comisión de Apelación de la FIFA, tras su reunión prevista para el 15 de septiembre de 2022, se pronunciará sobre la pertinencia de la declaración de los testigos y su participación en el procedimiento";

¹ <https://www.dailymail.co.uk/sport/sportsnews/article-11203773/Ecuador-face-kicked-World-Cup-new-evidence-Byron-Castillo-Colombian.html>

- la FFCH informó a la secretaría que (i) no puede "dar todos los detalles porque potencialmente identificaría al testigo", (ii) "esta persona tenía o tiene un rol en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, teniendo conocimiento sobre el asunto en debate", (iii) "esta persona puede aportar información desconocida hasta el momento por las partes y el Comité de Apelación", (iv) "[c]ualquier persona dispuesta a revelar información que potencialmente no sea de interés para Ecuador podría ser un objetivo, especialmente si Ecuador es eliminado del Mundial" y (v) "esta persona se compromete a hablar en una sesión privada con la única presencia de los miembros del Comité de Apelación";
- la Secretaría reiteró que "la Comisión de Apelación de la FIFA decidirá sobre la pertinencia de las declaraciones de los testigos y su participación en el procedimiento después de la audiencia prevista para el 15 de septiembre de 2022" y proporcionó a las partes más información sobre la audiencia.

34. El 15 de septiembre de 2022, se celebró una audiencia por videoconferencia (**la Audiencia**) en presencia de las siguientes personas:

- Por el Comité:
 - D. Neil EGGLESTON, Presidente
 - D. Christian ANDREASEN, Miembro
 - Sr. Jahangir BAGLARI, Miembro
- Para la FFCH:
 - Sr. Pablo MILAD, Presidente de la FFCH
 - D. Jorge YUNGE WILLIAMS, Secretario General de la FFCH
 - Sra. Sandra KEMP, Secretaria Ejecutiva de la FFCH
 - Sr. Eduardo CARLEZZO, Consejero externo
 - Sr. Rodrigo MARRUBIA, Consejero externo
 - Sr. Eduardo DIAMANTE DE SOUZA, Consejero externo
- Para la FPF:
 - Sra. Sabrina MARTÍN, Secretaria General Adjunta de la FPF
 - Sr. Lucas FERRER, Consejero externo
 - Sr. Nicole SANTIAGO, Consejero externo
 - Sr. Luis TORRES, Consejero externo
- Para el FEF:
 - D. Nicolás SOLINES, Secretario General de la FEF
 - Sr. Javier FERRERO MUÑOZ, Consejero externo
 - Sr. Gonzalo MAYO NADER, Consejero externo
 - Sr. Íñigo DE LACALLE BAIGORRI, Consejero externo
 - Sr. Juan Alfonso PRIETO HUANG, Consejero externo
- Representantes de la Secretaría

35. Durante la audiencia, las FFCH, la FPF y la FEF tuvieron la oportunidad de exponer su posición y responder a las preguntas de los miembros de la Comisión.
36. El mismo día, durante la Audiencia, las FFCH enviaron una comunicación a la Secretaría, *entre otras cosas* proporcionando el nombre de su testigo.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

37. La posición de las partes se resume a continuación. No obstante, y en aras de la claridad, el Comité reitera que este resumen no pretende incluir todas las alegaciones presentadas por las partes. No obstante, el Comité ha examinado a fondo en sus debates y deliberaciones todas y cada una de las pruebas y argumentos presentados, aunque no se haya hecho ninguna referencia específica o detallada a estos argumentos en el siguiente resumen de sus posiciones y en su posterior debate sobre el fondo.

A. LA POSICIÓN DE LA FFCH

38. La presentación del FFCH puede resumirse en los siguientes puntos:

- Cuestiones de procedimiento;
- La falsificación de los documentos del jugador;
- La inexistencia de argumentos de hecho presentados por la FEF en su respuesta;
- Las decisiones de la Audiencia Nacional.

39. En los siguientes apartados se resumirán las principales alegaciones y argumentos presentados por la FFCH en su posición.

1. Cuestiones de procedimiento

40. La ausencia del Jugador en el presente procedimiento se tendrá en cuenta en la medida en que:

- De este último, que es la principal parte acusada, nunca se supo nada, ni se le convocó a una audiencia, a pesar de la solicitud del FFCH;
- Toda la argumentación de las FFCH gira en torno a la afirmación de que Byron David y Bayron Javier son la misma persona. Si no se pide al jugador que lo explique, ¿qué más se puede hacer en este caso?

41. La interpretación de la carga de la prueba y del estándar probatorio realizada por el Comité Disciplinario para este caso crea una imposibilidad real y directa para que las FFCH puedan probar algo dado que los estándares establecidos por la Decisión Recurrída son tan altos que, prácticamente, son imposibles de alcanzar.

2. Lafalsificación de los documentos del jugador

42. Las irregularidades en la documentación del Jugador fueron reconocidas por la primera instancia, así:

- En el párr. 48 de la Decisión apelada, la primera instancia se refirió a la existencia de dos certificados de nacimiento y "*reconoció que, al menos, la documentación del Jugador es*

sospechosa. ";

- La Decisión recurrida también reconocía que existen (o existían) irregularidades en cuanto a la Identificación del jugador (véase el párrafo 68 de la Decisión recurrida);
 - *"Teniendo en cuenta que la Comisión Disciplinaria afirmó, por un lado, que la existencia de 2 certificados de nacimiento es sospechosa, y, por otro lado, confirmó la existencia de irregularidades en el DNI del jugador, ¿cómo podría [la] reclamación [de la FFCH] ser desestimada?"*.
43. Las irregularidades en la documentación del jugador han sido reconocidas incluso por el propio jugador:
- *"El 24 de diciembre de 2016 el Jugador presentó una demanda penal contra el presidente del Club Norteamérica y Marcos Zambrano (Anexo 27) por haber registrado documentos falsos en su nombre con la FEF. Se hizo a través de una denuncia ante la Fiscalía de Ecuador";*
 - En este contexto, hay que destacar que Norteamérica es *"el primer club que registró el Jugador en 2012, el club considerado como el epicentro del escándalo de la falsificación de jugadores documentación en Ecuador y la suspendida en 2018 por la FEF precisamente por la adulteración/falsificación masiva en los documentos de los jugadores";*
 - En otras palabras, no hay duda de que el jugador declaró y confesó que *"sus documentos personales fueron falsificados"*.
44. Los documentos relacionados con la identidad real del Jugador no han sido debidamente valorados por la primera instancia, en la medida en que:
- El "ecuatoriano" Byron David Castillo Segura es, en realidad, el colombiano Bayron Javier Castillo Segura;
 - Hubo una valoración incorrecta y parcial de las pruebas por parte de la Comisión Disciplinaria cuando declaró que no estaba probado que el Jugador hubiera nacido en Colombia. Se ha dado demasiado poder a las palabras de la FEF y casi nula importancia a las pruebas del Recurrente;
 - Por lo tanto, los estándares de prueba que debe tener en cuenta la FIFA en este caso no son los mismos que los exigidos en los procedimientos penales. La cómoda satisfacción toma un camino más suave y la inversión de la carga de la prueba se impondrá a la FEF porque el recurrente ha hecho lo que exige el reglamento de la FIFA;
 - Considerando que todo en este Recurso gira en torno al lugar real de nacimiento del Jugador, según el certificado de nacimiento expedido por la República de Colombia, Bayron Javier Castillo Segura nació el 25 de julio de 1995, en la ciudad de Tumaco, Colombia (Prueba 03). Se trata de un certificado de nacimiento real y validado por las autoridades colombianas;
 - Posteriormente, el jugador fue bautizado en Colombia el 25 de diciembre de 1996, aunque el certificado de bautismo fue completamente ignorado por la Comisión Disciplinaria;
 - La FFCH ha podido demostrar, sin ninguna duda razonable, que:

- a) Hay 2 certificados de nacimiento relacionados con el Jugador, uno de Colombia (Bayron Javier Castillo Segura) y el segundo de Ecuador (Byron David Castillo Segura), con nombres ligeramente diferentes;
- b) El certificado colombiano indica que el jugador nació el 25 de julio de 1995 y el certificado ecuatoriano indica que el jugador nació el 10 de noviembre de 1998;

- c) Ambos certificados declaran el nombre del mismo padre (Harrinson Javier Castillo) y madre (Olga Eugenia Segura Ortiz);
 - d) Tanto el padre como la madre se casaron en Tumaco, Colombia;
 - e) El Jugador fue bautizado en Tumaco;
 - f) La firma del padre Harrinson José Castillo en el documento ecuatoriano no corresponde a la firma en el documento colombiano;
 - g) El Jugador no tiene hermano, tiene una hermana, María Eugenia Castillo Segura, que nació y vive en Tumaco;
 - h) No hay certificado de defunción de Bayron Javier Castillo Segura, por lo que se puede presumir que está vivo;
 - i) La familia del jugador nunca ha aparecido para aclarar quién es el colombiano Bayron Javier Castillo Segura;
 - j) Varios miembros de las familias Segura y Castillo están afincados en Tumaco (Colombia), lugar de nacimiento del bayrón colombiano Javier Castillo Segura;
 - k) No hay ningún indicio de que los familiares de Player en la ciudad ecuatoriana de General Villamil Playas, donde dice haber nacido;
 - l) Hay varios vínculos entre el Jugador y los residentes en Tumaco;
 - m) El jugador guarda un silencio inexplicable y se abstiene de dar entrevistas o explicaciones a las autoridades sobre su pasado.
- La Decisión Apelada parece sugerir que se requería una declaración de sus familiares en la que se afirmara que el Jugador había nacido en Colombia, aunque tales declaraciones son imposibles de obtener. Por lo tanto, la Comisión Disciplinaria creó un estándar de prueba imposible de alcanzar;
 - De hecho, según las FFCH, no es necesario aplicar el estándar del "más allá de toda duda razonable", sino que debe ser aplicable la cómoda satisfacción, de acuerdo con el art. 35 (3) DEL CDF. Ello, sin necesidad de una prueba directa como subraya el TAS (CAS 2018/A/6038 Osiris Guzmán c. FIFA);
 - El pasado del jugador en Ecuador es un misterio, incluso para la FEF;
 - A partir de los documentos presentados por la FEF a la Comisión Disciplinaria, la percepción inmediata es: ¿por qué no hay un documento de identidad más antiguo del jugador? ¿Del pasado? ¿De la infancia? Sólo hay documentos actualizados y nuevos de 2017 y 2022. Pero, ¿por qué no tomar un documento del pasado y de una vez por todas demostrar inequívocamente que el Jugador tiene una historia en Ecuador?

45. La decisión de la Comisión Disciplinaria olvidó por completo prestar atención a la historia y el contexto de las falsificaciones de documentos en el fútbol ecuatoriano. De hecho, la falsificación de los documentos del Jugador apareció en el contexto de un esquema que involucraba al antiguo club del Jugador en Ecuador:

- Es evidente que el Jugador fue registrado en Ecuador para escapar del reglamento de transferencias de la FIFA que no permite transferir a un menor de edad. Al haber nacido en Colombia, la única forma de registrar al Jugador en Ecuador era a través de una falsa nacionalidad ecuatoriana;
- Todo comenzó el 8 de mayo de 2012, cuando el club Norteamérica inscribió al

Jugador por primera vez en Ecuador. Dicho club estaba tan profundamente involucrado en acciones ilícitas que debido a un gran número de pruebas, el 4 de enero de 2018, la Federación Ecuatoriana de Fútbol

suspendido el club Norteamérica por considerar que este club ha originado todos los problemas

de la falsificación de documentos por parte del jugador dentro del territorio ecuatoriano²;

- En realidad, el hecho de que el jugador haya nacido en Colombia era y es ampliamente conocido en Ecuador;
- La falsificación masiva de registros civiles de jugadores se convirtió en una plaga en el fútbol ecuatoriano y obligó a algunas autoridades a actuar;
- En concreto, según la página web oficial del Gobierno, cinco funcionarios del Registro Civil del Guayas fueron procesados por las autoridades ecuatorianas tras ser identificados como los encargados de expedir certificados de nacimiento a ciudadanos extranjeros sin necesidad de pruebas materiales que respalden el procedimiento o, en otros términos, de forma fraudulenta;
- Casualmente, pero no por ello sorprendente, el Registro Civil del Guayas es precisamente el organismo que emitió la partida de nacimiento ecuatoriana del Jugador;
- El 31 de julio de 2015 el club ecuatoriano Emelec rescindió el contrato de préstamo que había firmado con el Jugador y lo devolvió al club de origen, Norteamérica, alegando que la documentación del Jugador no había sido aprobada por los "filtros" implementados por el club para garantizar la integridad de la plantilla. La carta oficial de Emelec fue divulgada en la prensa³ y no hubo duda de que dicho club estaba al tanto de la falsificación. La Comisión Disciplinaria hizo caso omiso de esta información;
- El 11 de enero de 2017 el Consejo Ecuatoriano de Participación Ciudadana y Control Social emitió un comunicado en el que denunciaba que existían indicios suficientes para señalar que existe un jugador con identidad adulterada en la plantilla de la selección ecuatoriana para el torneo sudamericano sub-20⁴;
- El 19 de enero de 2017, como consecuencia de la denuncia realizada por el Consejo Ecuatoriano de Participación Ciudadana y Control Social, pocas horas antes del inicio del Sudamericano Sub-20, la FEF retiró de la competición a los jugadores Byron Castillo y John Pereira por una sospecha de irregularidad en su documentación⁵;
- Hay un momento muy importante para el caso que requerirá la atención de la Comisión, a saber, cuando el registro civil nacional de Ecuador bloqueó el documento de identidad del jugador, lo que dio lugar a que éste presentara años después un Habeas Data. Curiosamente, su documento de identidad fue bloqueado en 2018, pero el Jugador sólo presentó la demanda correspondiente en 2021;
- El 26 de diciembre de 2018 la Comisión Investigadora de la FEF, encabezada por el ex coronel de policía Jaime Jara, creada para evaluar las inscripciones en la FEF y cotejarlas con los registros civiles, emitió sus conclusiones y determinó sin lugar a dudas que el Jugador era colombiano.

46. Las investigaciones realizadas por la FEF sobre la identidad del jugador demuestran que la los documentos han sido falsificados:

- Durante 18 minutos de una larga entrevista radiofónica disponible en Youtube⁶, el jefe de la FEF comisión de investigación, el Sr. Jaime Jara, aclaró todos los aspectos relacionados con

-
- ² <https://www.eluniverso.com/deportes/2018/01/04/nota/6549703/club-norte-america-suspendidofef-%20estar-implicado-casos/>
- ³<https://diarioladiez.com/campeonato-nacional/emelec-ya-sabia-el-supuesto-caso-de-adulteracion-dedocumentos-de-byron-castillo>
- ⁴<https://studiofutbol.com.ec/2017/01/11/documentos-alerta-denuncian-identidad-adulterada-enseleccionado-ecuatoriano-sub20>
- ⁵ <https://www.eluniverso.com/deportes/2017/01/19/nota/6003991/tri-sub-20-separa-dos-jugadoresantes-torneo/>
- ⁶ <https://www.youtube.com/watch?v=T-MjYOxkNq4&t=512s>

investigaciones de falsificaciones en Ecuador y confirmó más allá de toda duda razonable que el Jugador es colombiano y utiliza documentos falsos para justificar su nacionalidad ecuatoriana;

- Esta confirmación pública es especialmente importante porque el señor Jaime Jara fue la persona que investigó al Jugador dentro de la FEF, ocasión en la que recopiló varios documentos y pruebas que demostraban que la verdadera nacionalidad del Jugador era colombiana y no ecuatoriana. Esto, sobre todo teniendo en cuenta que Jaime Jara fue a Tumaco en persona y confirmó sobre el terreno que el Jugador había nacido en esa ciudad;
- Sin embargo, en la primera instancia se prescindió totalmente de esta conversación;
- No obstante lo anterior, el 11 de marzo de 2021 un post difundido en Twitter reveló un audio ampliamente difundido por los medios de comunicación ecuatorianos y fácilmente disponible en varios canales de internet sobre una conversación (alrededor de un minuto) entre el Jugador y Jaime Jara7 (Jefe de Investigaciones) en la que el Jugador expresa claramente su preocupación por su situación;
- El contenido del audio es impactante y plantea una serie de dudas sobre el comportamiento de los partidos. ¿Qué podrían estar ocultando las partes? ¿Por qué no le pasaría nada al jugador? ¿Se libraría de una sanción?;
- Después de haber realizado investigaciones, la propia FEF concluyó que el jugador es colombiano;
- Por ello, y de acuerdo con el art. 70 de los Estatutos de la FEF, es competencia de la Comisión de Investigación establecer la legitimidad y autenticidad de todos los documentos presentados por los jugadores que deseen registrarse ante la FEF;
- En otras palabras, a efectos internos y deportivos, la cuestión relativa a la nacionalidad colombiana del jugador pasó a ser básicamente cosa juzgada, una vez que el órgano competente (en los términos de los Estatutos) se pronunció expresamente al respecto.

47. El jugador "*nunca se ha pronunciado sobre su familia*", pero "*tras la decisión de la Comisión Disciplinaria, [la FFCH] ha podido acceder a la totalidad del expediente de Habeas Data presentado por el Jugador en Ecuador contra el Registro Civil Nacional y a través del examen de la documentación [se] encontró una declaración única y absolutamente nueva: el Jugador informó que el*

¡El colombiano Bayron Javier Castillo Segura es su hermano!". A modo de consecuencia, el jugador deberán demostrar que el "*colombiano "Bayron Javier" es hermano del ecuatoriano "Byron David";"*".

La carga de la prueba relacionada se "*revertirá al Jugador y a [la] FEF para demostrar quién es el hijo de Harrinson Javier Castillo y Olga Eugenia Segura Ortiz, nacido en Tumaco, Colombia, con el nombre de Bayron Javier Castillo Segura*".

48. El análisis de la(s) partida(s) de nacimiento del Jugador demuestra las irregularidades contenidas en la ecuatoriana:

- Una misma persona sólo puede tener una partida de nacimiento, lo que significa que sólo una partida de nacimiento es la original. Si la colombiana es original, la ecuatoriana es automáticamente falsa y viceversa. Esta es la conclusión natural y única posible;

- No obstante lo anterior, la primera instancia no llegó a ninguna conclusión sobre las pruebas presentadas y no se pronunció sobre la existencia de dos partidas de nacimiento pertenecientes a la misma persona;

⁷ <https://twitter.com/ADevilWorld/status/1369869091608100865>

- En el caso que nos ocupa, existe una partida de nacimiento de "Bayron Javier Castillo Segura", nacido en Colombia el 25/07/1995, hijo del Sr. Harrison Javier Castillo y de la Sra. Olga Eugenia Segura (ambos colombianos por cierto), es decir, casi el mismo nombre que utiliza actualmente el Jugador (Byron David Castillo Segura) e hijo de exactamente los mismos padres del Jugador;
- La autenticidad del certificado de nacimiento colombiano puede ser debidamente confirmada por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia;
- En consecuencia, queda la pregunta: ¿quién es Bayron Javier Castillo Segura, hijo de los mismos padres del Jugador (Byron David Castillo Segura) y nacido en Colombia? Si no es el propio Jugador, ¿quién es esta persona?
- De hecho, la partida de nacimiento ecuatoriana está rodeada de varias inconsistencias y fallas claramente nombradas por el Registro Civil Nacional;
- A diferencia del certificado colombiano, el certificado de nacimiento ecuatoriano no conlleva ninguna certeza, sino que, por el contrario, está totalmente viciado;
- La partida de nacimiento ecuatoriana presentada por el Jugador es básicamente un documento fantasma que sólo existe en una única copia;
- Otro elemento de fraude muy explícito y fácilmente identificable es la firma de Harrison Javier Castillo en el certificado de nacimiento de Ecuador, que es muy diferente de su firma en el documento colombiano.

3. Lainexistencia de argumentos de hecho presentados por la FEF en su respuesta

49. La FEF no aportó ningún argumento fáctico sustancial en la medida en que *"claramente sólo dejó a la FIFA el trabajo de interpretar como quiera las decisiones judiciales porque el FEF no sostiene en ningún momento la veracidad de la partida de nacimiento ni la valoración de sus méritos por parte de un tribunal. Sólo hay comentarios vagos basados en términos no relacionados con esas decisiones"*. La FFCH está *"consternada con la posición del Comité Disciplinario de haber comprado ciegamente argumentos inexistentes de la FEF y haber dado cero importancia a lo probado por el Recurrente"*.

4. Lasdecisiones de la Audiencia Nacional

50. Posteriormente, la recurrente aportó argumentos específicos en relación con las decisiones dictadas por los tribunales ecuatorianos que se tuvieron en cuenta en la Decisión recurrida.

a) La ausencia de efecto vinculante para los órganos judiciales de la FIFA

51. Con base en el art. 21 del CDF, la FIFA tiene *"plenos poderes (...) para investigar y sancionar a quien falsifique un documento o utilice un documento falsificado"*. En este sentido, *"[e]s interesante observar que la decisión de la Comisión Disciplinaria de la FIFA confirmó expresamente que el tribunal ecuatoriano no tiene la poder para conceder la elegibilidad al jugador porque esta responsabilidad corresponde a las*

autoridades futbolísticas, como la FIFA". Sin embargo, "existe una contradicción en la decisión porque, por un lado, declara que la FIFA está vinculada a las decisiones judiciales nacionales y, por otro, determina (párrafo 61) que los tribunales nacionales no pueden invadir la competencia de las autoridades futbolísticas".

b) El Habeas Data

52. El procedimiento de *Habeas Data* sólo sirvió para desbloquear el DNI del jugador y, como tal, ha sido mal interpretado por la primera instancia.

53. Con respecto a la razón detrás del *Habeas Data*:

- Dicha decisión *no* estaba "dirigida a calificar al Jugador como nacional ecuatoriano ni a anular el informe legal del Registro Civil", sino que pretendía "desbloquear el DNI del Jugador";
- Al respecto, debe entenderse que dado que el Informe Técnico Legal "encontró irregularidades en la partida de nacimiento del Jugador", "el Registro Nacional del Estado Civil determinó el bloqueo de la cédula del Jugador";
- "Por ello, con la cédula bloqueada, el Jugador se vio impedido de ejercer acciones normales y civiles ante las autoridades privadas y públicas en Ecuador. Para revertir este problema, interpuso una acción legal, denominada *Habeas Data*".

54. Con respecto a la base legal del *Habeas Data* en Ecuador:

- "El *habeas data* es una garantía constitucional que se otorga a los ciudadanos para que, entre otras cosas, se observen sus derechos fundamentales, incluyendo la actualización, rectificación, supresión o anulación de sus datos existentes en los registros públicos, según la Constitución del Ecuador";
- Como tal, "tiene un alcance limitado y no entra en declaraciones sobre la nacionalidad de una persona o su elegibilidad para jugar al fútbol en una selección nacional".

55. Con respecto a los dictámenes periciales sobre el *Habeas Data*:

- En base a los dictámenes jurídicos recogidos por la FFCH, "es evidente que la cuestión principal que se debatía en ese procedimiento era la declaración de "DNI bloqueado por contravención" inserta en los registros civiles del Jugador y nada más";
- En otras palabras, los tribunales ecuatorianos "no analizaron el certificado de nacimiento colombiano", ni declararon al Jugador de nacionalidad ecuatoriana tras valorar los términos de la partida de nacimiento";
- En resumen, "el *Habeas Data* sólo sirvió para devolverle al Jugador su cédula, la cual fue bloqueada por el registro civil de Ecuador".

56. La FFCH considera que el Comité Disciplinario realizó una valoración errónea del *Habeas Data* en la medida en que:

- La primera instancia concluyó erróneamente que las decisiones ecuatorianas confirmaron la nacionalidad ecuatoriana del jugador, dado que el hecho de que los tribunales ecuatorianos determinaran el uso de la información de la partida de nacimiento a los efectos de devolver el documento de identidad al jugador no significa que la información fuera validada;

- Ningún tribunal de Ecuador ha analizado en detalle la información completa y particular contenida en los certificados de nacimiento ecuatorianos o colombianos;

- Las decisiones ecuatorianas no cierran ninguna puerta a futuras investigaciones sobre la veracidad de la partida de nacimiento, como puede verse en el último párrafo: *"Hasta que la entidad afectada alcance la certeza sobre la veracidad de la documentación, deberá mantener como válida la información que actualmente reconoce la identidad del demandante como persona de"*

c) La acción de protección

57. La *acción de protección* tiene por objeto garantizar el derecho del jugador a ser escuchado y, como tal, han sido mal interpretadas por la primera instancia.

58. Con respecto al alcance de la *acción de protección*:

- *"Al igual que los Datos de Habes, la "Acción de protección" no abordó ningún mérito en relación con la nacionalidad del Jugador, ni la comisión de ninguna falsificación, ni la elegibilidad del Jugador para jugar en la selección nacional de Ecuador";*
- *"La mencionada acción legal fue presentada por el Jugador contra la FEF alegando que la FEF violó su derechos fundamentales durante el procedimiento disciplinario que condujo a la suspensión del Jugador",*
concretamente por haber sido suspendido por no asistir a una audiencia.

59. Una vez más, la FFCH considera que el Comité Disciplinario valoró erróneamente la *acción de protección*:

- La Comisión Disciplinaria de la FIFA decidió sobre la base de una suposición muy errónea de que la decisión de la *acción de protección* levantó una suspensión impuesta al jugador como consecuencia de la falsificación de documentos, cuando la verdad es que la suspensión que se levantó se refería a su inasistencia a una audiencia;
- De hecho, los términos de la Comisión Investigadora de la FEF sobre la nacionalidad colombiana del jugador siguen siendo válidos. Lo que ya no es válido es la suspensión pronunciada por la inasistencia a una audiencia, considerada como una violación al debido proceso legal.

d) Las posiciones contradictorias de la FEF ante los tribunales ecuatorianos y durante el proceso de la FIFA

60. La FFCH señaló además que es interesante observar la flexibilidad de la posición de la FEF. Durante la *acción de protección*, la FEF impugnó la demanda del Jugador y presentó duros argumentos para solicitar el sobreseimiento del caso. De la misma manera, la FEF realizó las investigaciones sobre el Jugador y concluyó firmemente que es colombiano y utiliza documentos falsos.

5. Solicitudes de ayuda

61. Por todo ello, la FFCH solicita a la Comisión de Apelación de la FIFA que

- aceptar su apelación;
- Anule la resolución recurrida "y, *en cuanto al fondo, declare:*

i. el uso de un certificado de nacimiento falso, de una edad falsa y de una nacionalidad falsa por parte del Jugador, prohibiendo al Jugador cualquier actividad relacionada con el fútbol.

ii. el Jugador como inelegible para los 8 partidos jugados en las Clasificatorias, declarando dichos partidos como perdidos, de acuerdo con el artículo 22 del Código Disciplinario y, finalmente, declarando a la FFCH en el 4° lugar de las Clasificatorias de la Copa del Mundo Sudamericana 2022.

iii. por el uso de un certificado de nacimiento falso, una edad falsa y una nacionalidad falsa, la exclusión de la FEF del Mundial 2026 y la aplicación de una multa de 1.000.000 de francos suizos".

- "programar una audiencia presencial, según sea preferible, en Zúrich en la sede de la FIFA, o por teleconferencia, para que las partes (FFCH, FEF y Player) presenten sus argumentos y especialmente para escuchar las explicaciones del Player";
- decidir sobre el recurso de forma acelerada.

B. LA POSICIÓN DEL PPF

62. La FPF impugna la Decisión recurrida y solicita que se revise la misma, corrigiendo los errores cometidos por el Comité Disciplinario en la valoración de las pruebas aportadas y realizando una verdadera valoración de las mismas en consideración al estándar de prueba aplicable. Sus alegaciones pueden resumirse de la siguiente manera

1. Antecedentes

63. Como se desprende de las pruebas expuestas en primera instancia, el pasado de [el Jugador] revela enormes irregularidades y, en particular, gravísimas y evidentes dudas sobre su supuesta nacionalidad ecuatoriana, que, como bien sabe la FEF, es condición indispensable para jugar cualquier partido con la selección nacional de Ecuador. En particular, la FPF se refiere a los siguientes elementos:

- Se han presentado dos certificados de nacimiento claramente contradictorios, dichos certificados coinciden en cuanto a los nombres "Byron Castillo Segura" y los nombres de los padres, pero hay discrepancias en cuanto al segundo nombre del individuo registrado y la fecha y lugar de nacimiento;
- Existen pruebas directas de los vínculos entre el jugador y el club Norte América, donde fue inscrito por primera vez como futbolista a los 13 años y que falsificó documentos y certificados para los jugadores, lo que provocó su suspensión por la FEF;
- El Comité de Disciplina de la FEF había iniciado un procedimiento disciplinario contra el jugador el 26 de diciembre de 2018;
- El préstamo del Jugador al club ecuatoriano Sport Emelec había sido cancelado debido a irregularidades en la documentación presentada por el Jugador, tras lo cual regresó inmediatamente al club Norte América;

- El jugador fue excluido por la FEF de la selección ecuatoriana sub-20 debido a una denuncia presentada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por cuestiones de identidad y documentación del jugador;
- El procedimiento de Habeas data, así como la posterior sentencia de apelación de abril de 2021, reconocen la situación irregular presentada por el Registro Civil, pero en ningún momento

establecer la autenticidad de la documentación que se examina en este procedimiento (y que otorga al Jugador la nacionalidad ecuatoriana, supuestamente por derecho de nacimiento).

64. La FPF se ve obligada a señalar que la persona que está en el centro de este procedimiento, el Jugador, no fue llamado a declarar como parte en el proceso en primera instancia y no manifestó su posición en ningún momento, y se desconoce si está inmerso en un procedimiento disciplinario paralelo.

2. Sobre el criterio y la carga de la prueba

65. Al tomar su decisión, el Comité Disciplinario falló en su análisis del estándar de prueba aplicable a este caso y, en consecuencia, en su evaluación de las pruebas expuestas en este procedimiento.

a) Definición de "satisfacción comfortable"

66. Corresponde al recurrente aportar pruebas de un hecho a la entera satisfacción del Comité de Apelación, en este caso, sobre el uso de documentación falsificada que permite al jugador jugar con la selección nacional de Ecuador. El Comité de Apelación tiene que ser subjetivo en su decisión de acuerdo con el estándar de prueba aplicable y teniendo en cuenta los factores que se detallan a continuación:

- De acuerdo con la jurisprudencia del TAD, el estándar de "satisfacción comfortable" es mayor que el estándar civil de "balance de probabilidad" o "preponderancia de la evidencia", pero menor que el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable" aplicado en casos penales. En otras palabras, la aportación de pruebas en un caso como éste no requiere la eliminación de cualquier incertidumbre que el órgano decisorio pueda tener respecto a un hecho; en cambio, simplemente se requiere que haya pruebas suficientes para concluir que la explicación ofrecida por el recurrente en este caso es razonablemente convincente;
- Además, a la hora de aplicar el criterio de la prueba, el órgano decisorio tiene la tarea esencial de evaluar tanto el objetivo que se persigue en el procedimiento como las facultades de investigación y de obtención de pruebas de un organismo deportivo en comparación con las facultades de un organismo público;
- En el presente caso, el objetivo que persigue la recurrente es precisamente evitar que la integridad de la competición se vea gravemente perjudicada por el comportamiento de la FEF y del Jugador
 - En concreto, impedir que una asociación nacional se beneficie de su uso de documentación "oficial" claramente falsificada o amañada para influir en el resultado deportivo de su equipo mediante la inclusión en la plantilla de un jugador que no cumple los criterios para participar en partidos oficiales con ese equipo.

b) Las facultades de investigación de la recurrente y la naturaleza de la infracción a la luz del criterio de prueba aplicable

67. Las facultades de investigación de otra asociación nacional como la FFCH o la FPF, y de la propia FIFA, se ven limitadas en un caso como éste, en el que existen pruebas claras y convincentes de la falsificación de documentación oficial, y de su uso, a diferentes niveles en el ámbito público y

esfera privada en Ecuador, pero debido a la naturaleza de la conducta infractora, es prácticamente imposible adquirir pruebas directas de la misma.

68. En el caso que nos ocupa, el acto de falsificación de un documento, de falsificación de un documento auténtico y/o de utilización de un documento falsificado es el tipo de actividad que se lleva a cabo con el objetivo de no dejar ningún rastro de evidencia del ilícito, o al menos sin dejar ningún rastro de evidencia directa.

c) Los requisitos realistas de la norma de prueba aplicable

69. Es fundamental señalar que las exigencias probatorias del órgano judicial a la hora de determinar la existencia o no de la(s) infracción(es) aquí comentada(s) no pueden ser tales que eleven injustificadamente el estándar de prueba aplicable (cómoda satisfacción) del Comité de Apelación a un nivel imposible de alcanzar en las circunstancias tan concretas del caso.
70. Por tanto, el órgano judicial debe determinar el valor probatorio de las pruebas expuestas en base a las normas de procedimiento civil; en ningún caso la exigencia de aportar pruebas suficientes para acreditar la existencia de una infracción puede someterse a las normas de procedimiento penal, aunque se considere que el tipo de conducta puede tener ramificaciones tanto civiles como penales.

d) La necesaria reducción del nivel de prueba o la inversión de la carga de la prueba

71. Las distintas pruebas aportadas en este procedimiento son muy detalladas, fiables y, a pesar de provenir de distintas fuentes, todas apuntan a lo mismo: que los documentos de identidad del Sr. Byron Castillo Segura que acreditan su supuesta nacionalidad ecuatoriana son de dudosa procedencia y que existen claros indicios de que son fraudulentos. De acuerdo con el derecho suizo, la conclusión justa y lógica de todo esto es la reducción del estándar de prueba, ya que, al igual que la FIFA en el caso Teixeira, nos encontramos ante una situación en la que, desde un punto de vista objetivo, la parte que presenta la reclamación no tiene acceso a pruebas directas para demostrar los hechos.
72. La carga de la prueba de aportar pruebas adicionales suficientes para rebatir las alegaciones y pruebas ya expuestas en el caso debe recaer en la FEF.

3. En cuanto al fondo

a) Sobre la falsificación y la alteración

i. Las pruebas del expediente

73. Hay una serie de indicios que apuntan a un incumplimiento del art. 21 FDC:

- Del estudio del expediente de este procedimiento se deduce que la inscripción de nacimiento del Jugador es un documento falsificado creado para dar la apariencia de que el Jugador tiene la nacionalidad ecuatoriana por razón de su nacimiento;
- A pesar de que se han presentado dos partidas de nacimiento –una colombiana y otra ecuatoriana–, una con los habituales signos y sellos objetivos de autenticidad y la otra sin ellos, y compartiendo ambas los mismos datos clave como son los nombres y apellidos de la madre y el padre del supuesto inscrito, la FEF no ha presentado una explicación alternativa o coherente para la partida de nacimiento colombiana y su evidente y reconocida contradicción con la ecuatoriana. La primera instancia nunca explicó por qué hay similitudes entre los dos documentos, ni refuta satisfactoriamente las abundantes pruebas que apuntan a que el certificado ecuatoriano es falso, lo cual, como ya mencionamos, el FEF debió y tiene que hacer para cumplir con su carga probatoria;
- Las conclusiones del Informe Técnico Jurídico son particularmente reveladoras y confirman la inautenticidad del registro de nacimiento del Jugador como nacional ecuatoriano dado que supuestamente nació en Playas, Guayas (Ecuador), como se expone en las siguientes consideraciones:
 - "5.3 El Archivo Nacional nos ha proporcionado una respuesta por escrito, en la que se indica que no hay registro del nacimiento del señor **Castillo Segura Byron David**."
 - "5.4 Se presume que **falta en los registros** la inscripción de nacimiento del usuario Castillo Segura Byron David. En cuanto al acta de cierre del registro de nacimientos del año 1998, **está falsificada**" (énfasis añadido).
 - "5.6 ... [El jugador] no tiene un documento que acredite su identidad. "
 - "5.7 Remítase el Informe Jurídico y Técnico a la Federación Ecuatoriana de Fútbol para que conozca las medidas adoptadas en este caso. "
- A pesar de la amplia investigación realizada y del detallado análisis contenido en el Informe Jurídico y Técnico elaborado por el Registro Civil, el Comité Disciplinario pareció considerar que la información contenida en el mismo no era convincente e incluso era irrelevante;
- Otro factor a destacar, y que debe ser considerado, es que la FEF creó una Comisión de Investigación para esclarecer los casos relacionados con la falsificación de las partidas de nacimiento de los futbolistas inscritos en la FEF. En concreto, Jaime Jara, que analizó el caso del Jugador en el marco de estas investigaciones llegó a las mismas conclusiones que las del citado Informe Jurídico y Técnico, a saber
 - "Existen irregularidades en relación con el registro del nacimiento del jugador Castillo Segura Byron David [...] ya que su nombre real es Castillo Segura Byron Javier; es hijo de Castillo Ortiz Harrison Javier y Segura Ortiz Olga Eugenia, y nació el 25 de junio (sic) de 1995 en Tumaco, Nariño (actualmente tiene 23 años)."
 - "El Registro Civil colombiano confirmó que su sistema informático tenía una entrada para Castillo Segura Bayron Javier, hijo de Castillo Ortiz Harrison Javier y Segura Ortiz Olga Eugenia, de nacionalidad colombiana - los mismos padres del jugador Castillo Segura Byron David".
 - "El resultado es que nos encontramos con una serie de irregularidades, como la doble identidad y la falsificación de la nacionalidad y la edad. "

ii. El cuestionable análisis de las pruebas por parte de la primera instancia

74. La Decisión recurrida contiene una valoración algo cuestionable, incluso superficial, de estas pruebas clave. En concreto, el Comité Disciplinario limita esta cuestión a un solo párrafo y descarta el informe de la Comisión de Investigación de la FEF, limitándose a afirmar que no podía "confiar ciegamente en dicho documento". En ningún caso el estándar probatorio aplicable exige que el órgano judicial se "apoye ciegamente" en un único elemento de prueba para convencerse hasta un grado de cómoda satisfacción respecto a la existencia (o no) de un hecho. Tal conclusión parecería ignorar el cúmulo de pruebas existentes en el expediente, que refuerzan las conclusiones expuestas en el citado informe.
75. Como ya se ha dicho, el órgano disciplinario de la FIFA tiene el deber de valorar correctamente todas las pruebas de que dispone y determinar si está convencido, a su entera satisfacción, de que se ha producido una falsificación de documentos en el sentido del reglamento de la FIFA. Ello se debe a que no es cierto que (i) las decisiones ecuatorianas "validaran y confirmaran la identidad y la nacionalidad" del jugador, tal y como concluye la decisión recurrida, ya que ambos procedimientos eran de carácter provisional, ni que (ii) "la Comisión esté obligada por la valoración realizada por el tribunal ecuatoriano".
76. Los órganos disciplinarios de la FIFA tienen plena autoridad para evaluar y determinar si ha habido o no una infracción de los reglamentos de la propia FIFA en base a sus propias normas, y eso es lo que deben hacer.
77. La FPF opina que si, tras realizar un debido y correcto análisis de este caso en base a los reglamentos y normas aplicables, el Comité de Apelación concluye que la FEF infringió el art. 21 del CDF, las consecuencias disciplinarias derivadas de esta infracción deben ser las que se detallan en el siguiente apartado.

iii. Las consecuencias disciplinarias de la infracción del art. 21 FDC

78. La única medida disciplinaria proporcionada y adecuada para la FEF es, como mínimo, su "expulsión de una competición en curso o de futuras competiciones", tal y como se establece en el art. 6 (3)
- i) FDC:
- Dicha sanción sería proporcionada y adecuada a las circunstancias del caso, pero también totalmente coherente con el principio de integridad y mérito deportivo, teniendo en cuenta la reiterada y grave infracción del art. 21 del CDF durante gran parte de la Competición Preliminar;
 - En consecuencia, con base en las facultades discrecionales que el Reglamento de la Competencia Preliminar de la Copa Mundial de la FIFA 2022 otorga a la FIFA en caso de que una asociación sea expulsada de la competencia, la única consecuencia lógica que respetaría (i) los principios de juego limpio, lealtad e integridad –entre otros– consagrados en el artículo 11 del Código Disciplinario, (ii) el principio del mérito deportivo y (iii) la cuota de miembros de la CONMEBOL (Confederación Sudamericana de Fútbol) que se clasifican para la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022 de entre todos los

miembros de la CONMEBOL (las cuatro primeras asociaciones se clasifican automáticamente y la quinta entra en la repesca contra un miembro de la Confederación Asiática de Fútbol), sería

será la clasificación directa de la FPF para la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022 como cuarta asociación clasificada, en sustitución de la FEF.

b) Sobre la inelegibilidad del jugador

i. La (in)elegibilidad del jugador a la luz de las pruebas del expediente

79. Como medida disciplinaria alternativa, si el Comité de Apelación no acepta los argumentos jurídicos expuestos en el apartado anterior en relación con la infracción del art. 21 del CDF, la FPF señala que, si la Comisión de Apelación concluye a su "cómoda satisfacción", basándose en la documentación y los alegatos de que dispone, que el certificado de nacimiento ecuatoriano del jugador no es auténtico, el jugador no debería haber sido considerado elegible para competir con la selección nacional ecuatoriana durante la competición preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022, tal y como se establece en el art. 5 y siguientes del Reglamento de Aplicación de los Estatutos de la FIFA (RGAS).
80. En vista de las disposiciones aplicables del RGAS, si la Comisión de Apelación concluyera a su "cómoda satisfacción" que las pruebas presentadas en este procedimiento demuestran que el Jugador no nació en Ecuador, la consecuencia inmediata sería que el Jugador no sería elegible para jugar en el equipo representativo de Ecuador. Esto se debe a que el documento utilizado por el Jugador y la FEF para intentar demostrar su nacionalidad, es decir, su pasaporte internacional, sería nulo ab initio y no podría ser validado por la FIFA, ya que el lugar de nacimiento del Jugador (Playas, Ecuador) y la fecha de nacimiento (10 de noviembre de 1998) serían falsos.

ii. Las consecuencias disciplinarias de la infracción del art. 22 FDC

81. El caso en cuestión se refiere a un jugador no elegible que participó en nada menos que ocho partidos durante la competición preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022: se trata de una infracción reiterada y sostenida durante siete meses, que podría afectar a toda la competición y que excede claramente el ámbito de aplicación –algo limitado– del art. 22 (1) DEL CDF. Como tal, debería aplicarse el art. 22 (3) del CDF debería aplicarse, ya que establece las medidas que pueden imponerse cuando se alinean jugadores no elegibles en una competición, no sólo en un partido oficial.
82. Este caso concreto se refiere a una conducta tan ofensiva, aborrecible y contraria a los principios del juego limpio y la integridad deportiva –el uso de documentación falsificada para convocar a un jugador en situación irregular e incluirlo en la alineación, con el fin de obtener algún tipo de ventaja competitiva– que la sanción adecuada y proporcionada es, como mínimo, la expulsión inmediata de la FEF de la competición afectada por la falsificación, es decir, la competición preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022, y, como consecuencia lógica, su eliminación de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022.
83. En consecuencia, el cuarto de los cupos de clasificación automática para la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022 asignados a las asociaciones miembro de la CONMEBOL, que antes estaba

en manos de la FEF, debe pasar a la asociación miembro que le sigue en la clasificación, la FPF, que de esta manera se clasificaría automáticamente para la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022.

c) Sobre las infracciones disciplinarias adicionales cometidas por la FEF y el jugador

84. Además de lo anterior, existe una posible infracción del art. 11 del CDF en la medida en que la conducta impropia de la FEF y del Jugador, si se demuestra de forma satisfactoria, debe considerarse absolutamente contraria a la integridad de la competición y al principio de juego limpio. Por ello, la imposición de sanciones severas, como las solicitadas, está más que justificada y entra de lleno en el ámbito de las disposiciones del CDF.

6. Conclusión

85. Resumiendo sus argumentos anteriores, la FPF concluyó que su recurso será aceptado sobre la base de los siguientes elementos:

- Ante una conducta como la que nos ocupa, tal y como ha establecido el TAS, el órgano judicial puede determinar que el valor probatorio y la fuerza de las pruebas indirectas aportadas son más que suficientes para establecer que se han cometido las supuestas infracciones. Sin embargo, en casos tan extraordinarios y específicos como la falsificación de documentos, la legislación suiza prevé la adopción de medidas adicionales como la reducción del nivel de prueba o incluso el desplazamiento de la carga de la prueba a los demandados. Esto se debe sencillamente a que se trata de intentar probar determinadas conductas –esencialmente ilegales–, como la utilización de documentación falsificada, de las que es prácticamente imposible encontrar pruebas directas, pero que pueden acreditarse mediante una serie de pruebas indirectas;
- A la vista de las distintas pruebas que constituyen el expediente, la FPF considera que, en caso de que se determine que la conducta en cuestión en este asunto supone una infracción de los arts. 11, 21 y/o 22 del CDF, la FEF debería ser sancionada con la exclusión del concurso en el que cometió la infracción y se benefició ilícitamente de los resultados del mismo, es decir, la competición preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022. Esto también significaría su eliminación de la competición final de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022;
- Alternativamente, y basándose en las mismas pruebas, si el Comité de Apelación determina que el Jugador no nació en Ecuador, esto significaría que el art. 22 (3) del CDF fue violado. En ese caso, de acuerdo con las circunstancias que rodean este caso concreto y para salvaguardar la integridad de la competición en cuestión, de nuevo, la única sanción apropiada sería la expulsión de la FEF de la Competición Preliminar;
- Por último, si el Comité considera que la FEF y el jugador han infringido el art. 11 del CDF, esta infracción también debería ser sancionada adecuadamente dadas las circunstancias del caso en cuestión;
- Si, a pesar de todas las abrumadoras pruebas presentadas, la FIFA permite que la FEF y el Jugador sigan participando en la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022, y la falsificación de documentos aquí comentada se confirma posteriormente en los tribunales ecuatorianos, la FIFA habría avalado el uso de esta documentación falsificada y habría permitido que la Competición Preliminar y la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022 en su

conjunto se vieran gravemente perjudicadas, causando un daño irreparable a la competición y a su integridad.

7. Solicitudes de ayuda

86. Por todo lo anterior, la FPF solicita lo siguiente:

- que se admita el recurso;
- si se demuestra, a entera satisfacción del Comité de Apelación, que la FEF infringió el art. 21 del CDF, que la FEF sea expulsada de la competición preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022 y que, en consecuencia, la siguiente asociación en la clasificación, es decir, la FPF, pase a ocupar su lugar;
- alternativamente, si se demuestra a la entera satisfacción del Comité de Apelación que la FEF infringió el art. 22 (3) del CDF, que se expulse a la FEF de la competición preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022 y que, en consecuencia, la siguiente asociación en la clasificación, es decir, la FPF, pase a ocupar su lugar; y
- si, en cualquier caso, se demuestra a la entera satisfacción del Comité de Apelación que la FEF infringió el art. 11 del CDF, que se impongan a la FEF las medidas disciplinarias antes mencionadas.

C. LA POSICIÓN DE LA FEF

87. La presentación de la FEF puede resumirse como sigue (traducción libre del español):

1. Sobre el recurso presentado por la FFCH

a) Cuestión preliminar: la delimitación del alcance del recurso

88. La posición adoptada por la FFCH carece de todo fundamento de hecho o de derecho y su posición forma parte, en definitiva, de su vergonzoso y desesperado intento de obtener indebidamente y de forma antideportiva lo que no pudo conseguir en el campo de fútbol. De hecho, la FFCH no sólo ha ofrecido una versión de los hechos que carece por completo de fundamento en la realidad, y que ha sido flagrantemente adulterada, sino que además –no hace falta decirlo– ha incurrido en un abuso judicial y en un absurdo de primer orden:

- la mala fe y la absoluta desidia de las FFCH son totalmente evidentes;
- ni las autoridades judiciales de la República de Ecuador ni ningún otro organismo público con alguna competencia en la materia (como las autoridades fiscales ecuatorianas o el Registro Civil) han acreditado los gravísimos hechos alegados arbitrariamente por las FFCH contra el Jugador;
- no puede pasarse por alto que (i) la ciudadanía ecuatoriana del Jugador es una cuestión establecida como cosa juzgada en virtud de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, (ii) ni el Comité de Apelación ni la Comisión Disciplinaria tienen jurisdicción *ratione materiae* para reexaminar los orígenes del Jugador y (iii) en un escenario hipotético [de haberse cometido una infracción], la FEF siempre ha actuado de buena fe y tendría la condición de parte perjudicada (cabe señalar que este procedimiento se inició contra la FEF y no contra el Jugador, quien, de acuerdo

con el derecho a la defensa y a un juicio justo, debería hipotéticamente haber sido la persona que expusiera su posición

- sobre las irregularidades personales –inexistentes– que las FFCH pretenden atribuirle);
- no hay pruebas para el recurso, que se basa en meras conjeturas y suposiciones interesadas;
 - Además de no haber probado ninguna de sus pretensiones inventadas, la FFCH insiste en que es el Jugador quien debe probar su nacionalidad ecuatoriana, a pesar de que: (i) ésta ya ha sido debidamente probada mediante la presentación de documentos oficiales que establecen con precisión la nacionalidad de una persona física; y (ii) el Jugador no es parte en este procedimiento disciplinario;
 - la FFCH no presentó su reclamación en tiempo y forma a través de los canales legales establecidos de acuerdo con el art. 46 FDC;

89. Por estos motivos, la FEF solicita al Comité de Apelación que confirme la resolución recurrida en su totalidad.

b) La incuestionable ciudadanía ecuatoriana del jugador

90. La FEF desea volver a presentar y referirse a los diversos documentos oficiales emitidos por las autoridades nacionales competentes, que establecen de manera convincente la incuestionable ciudadanía ecuatoriana del Jugador, a saber:

- la cédula de identidad ecuatoriana del Jugador (expedida por la Dirección General del Registro Civil de la República de Ecuador);
- el certificado de voto del Jugador (que establece que el Jugador ejerce los derechos constitucionales que le confiere el ordenamiento jurídico ecuatoriano);
- el pasaporte ecuatoriano de los jugadores;
- un certificado expedido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación e Identidad Tarjetas (confirmando que el Jugador "es ciudadano ecuatoriano a todos los efectos");
- párrafos. 65 y 66 de la Decisión recurrida.

c) Las decisiones de la Audiencia Nacional

91. Las autoridades judiciales de la República de Ecuador han confirmado que el Jugador es un ciudadano ecuatoriano para todos los efectos legales pertinentes. De hecho, el Jugador se vio obligado a acudir a las autoridades administrativas y judiciales de la República de Ecuador para resolver un problema interno relacionado con el Registro Civil, lo que hizo que los tribunales nacionales aceptaran los argumentos del Jugador y confirmaran su nacionalidad ecuatoriana. En particular, hay que tener en cuenta los siguientes elementos

- i. Sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal Norte N° 2 con sede en el cantón Guayaquil.

- A raíz de una acción de habeas data interpuesta por el Jugador contra el Registro

Civil de Ecuador, la Unidad Judicial Penal Norte n° 2 sostuvo el 4 de febrero de 2021 que el Jugador es el "TITULAR DE LA Cédula de Identidad N° 0942437021, NACIDO EL 10 DE NOVIEMBRE DE 1998 EN EL

PROVINCIA DE GUAYAS, CANTÓN DE PLAYAS, PARROQUIA DE GENERAL VILLAMIL, CON NACIONALIDAD ECUATORIANA";

ii. Sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

- El 22 de abril de 2021, la Corte Provincial de Justicia del Guayas confirmó la sentencia emitida por la primera instancia;
- Dicha decisión es definitiva y tiene efecto de *cosa juzgada*;

d) El cumplimiento del Reglamento de la FIFA por parte de la FEF

i. Art. 11 FDC (Comportamiento ofensivo y violación de los principios del juego limpio)

92. La FEF siempre ha actuado de buena fe y en estricto cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias. De hecho, cuando se plantearon las primeras dudas sobre el origen del Jugador debido a las inconsistencias que presentaba el Registro Civil de Ecuador, la FEF actuó inmediatamente y, como medida cautelar, suspendió la convocatoria del Jugador para la selección nacional. Una vez que las autoridades judiciales confirmaron que éste es ciudadano ecuatoriano a todos los efectos legales, la FEF volvió a convocar al Jugador.

ii. Art. 21 FDC (Falsificación y adulteración)

93. La FEF no falsificó ningún documento auténtico ni falsificó ningún documento. Del mismo modo, la FEF tampoco ha utilizado ningún documento falso o falsificado, como ha quedado debidamente probado:

- El Jugador es un ciudadano ecuatoriano para todos los efectos legales pertinentes;
- Los tribunales ordinarios de la República de Ecuador han confirmado que el Jugador tampoco falsificó ningún documento.

94. La veracidad de los documentos del Jugador ha sido plena e incontrovertiblemente establecida por las autoridades competentes que los emitieron y por las autoridades judiciales, que los han refrendado mediante sentencias firmes de dos tribunales diferentes.

iii. Art. 22 FDC (Forfeit)

95. El Jugador fue en todo momento elegible para ser convocado por la FEF. En este sentido, hay que destacar en todo caso que la Asociación ha actuado de buena fe en todo momento y que sólo una vez concluido el procedimiento administrativo y judicial la FEF decidió convocar al Jugador.

e) **Otras cuestiones jurídicas que hay que tener en cuenta**

i. La falta de competencia ratione materiae del Comité de Apelación y del Comité Disciplinario

96. La denuncia presentada por la FFCH se "fundamenta" en ciertas alegaciones graves que constituirían un delito penal (es decir, la supuesta falsificación de documentos públicos relativos al Jugador), que lleva asociada una pena privativa de libertad. En este sentido, no corresponde a la Comisión de Apelación, ni está autorizada, a pronunciarse sobre la –inexistente– falsificación alegada arbitrariamente por la parte contraria, ya que se trata de un asunto penal cuya persecución es una cuestión de orden público dentro de la República del Ecuador.

ii. El efecto de cosa juzgada de las sentencias de la Audiencia Nacional

97. Los fallos adoptados por las autoridades judiciales de la República del Ecuador constituyen sentencias definitivas y, por lo tanto, la ciudadanía ecuatoriana del Jugador tiene carácter de *cosa juzgada*. Por lo tanto, la Comisión de Apelación debe acatar la determinación de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (única autoridad competente) y debe abstenerse de pronunciarse sobre la incuestionable ciudadanía ecuatoriana del Jugador, ya que este asunto ya ha sido resuelto por una decisión definitiva de los tribunales nacionales de Ecuador.

iii. La falta de legitimación de la FEF para actuar como demandada

98. Incluso si el Comité de Apelación llegara a la conclusión de que es competente (proposición que la FEF rechaza respetuosamente) y si la ciudadanía ecuatoriana del Jugador no fuera *cosa juzgada* (lo que también niega firmemente), en todo caso –habiendo actuado en todo momento de buena fe y con estricta sujeción a la ley y a su condición de perjudicada– la FEF carece de legitimación para actuar como parte demandada ya que la investigación tendría que dirigirse contra el Jugador personalmente para mantener su derecho a la defensa y al debido proceso frente a las graves e infundadas acusaciones del denunciante. Si se aceptaran hipotéticamente los hechos alegados arbitrariamente por la FFCH, tanto la FEF como el propio Jugador tendrían en todo caso la condición de perjudicados (y no de partes que han violado la ley aplicable) ya que la justicia ordinaria ha concluido definitivamente que el problema fue causado por el Registro Civil de Ecuador.

iv. La carga de la prueba aplicable

99. En cualquier caso, la FFCH no ha probado las graves acusaciones formuladas contra el Jugador. Su denuncia se "basa" en meras conjeturas y suposiciones interesadas, lo que no cumple con la carga de la prueba exigida por el art. 36 DEL CDF:

- Aunque la FFCH afirma que el Jugador es de nacionalidad colombiana, presentando un supuesto certificado del Registro Civil de Colombia, en realidad, ese documento sólo

constituye una prueba de la absoluta temeridad e irresponsabilidad de la FFCH, ya que el organismo colombiano declaró expresamente que "*este certificado se expide a título informativo, y no*

constituyen una prueba del estado civil del interesado o de la validez legal del registro";

- Además de no haber probado ninguna de sus afirmaciones inventadas, la FFCH insiste en que es el Sr.

Castillo que debe probar su nacionalidad ecuatoriana a pesar de que: (i) ésta ya ha sido debidamente probada mediante la presentación de documentos oficiales que establecen con precisión la nacionalidad de una persona física (es decir, la única prueba que establece convincentemente un hecho no es suficiente para la FFCH, que pide una "prueba imposible"); y (ii) el Jugador no es parte en este procedimiento disciplinario (confirmando una vez más la absoluta improcedencia por parte de la FFCH).

v. *La falta de cumplimiento de los requisitos reglamentarios de la denuncia presentada por las FFCH*

100. La FFCH debería haber seguido el procedimiento legal previsto en el art. 46 FDC (protestas), y como tal cumplir con el plazo obligatorio de 24 horas tras la finalización del partido en cuestión:

- Es significativo que el 16 de noviembre de 2021, antes de que se disputara el partido de clasificación entre la FFCH y la FEF, el cuerpo técnico de la FFCH "objetó" las circunstancias personales del Jugador, pero la FFCH no presentó la correspondiente protesta formal en tiempo y forma por el cauce legal establecido para ello;
- Lo anterior establece de manera convincente que: (i) la denuncia fue presentada por la FFCH fuera de los plazos correspondientes; y (ii) la FFCH procede de forma contraria a sus propios actos, al haber planteado su desacertada denuncia a través de los medios de comunicación después de que la FFCH hubiera sido eliminada del Mundial.

2. Sobre las medidas provisionales solicitadas por las FFCH

101. Las medidas provisionales solicitadas por las FFCH deben ser rechazadas por las siguientes razones:

- ya ha sido debidamente probado con la mayor certeza posible que el Jugador es de nacionalidad ecuatoriana;
- aunque la solicitud se disfraza de "medidas cautelares", en realidad equivale a – una vez más – a la FFCH solicitando pruebas inquisitoriales;
- la solicitud de la FFCH es totalmente infructuosa y dicha "documentación e información" no tendría ningún valor probatorio, y en todo caso correspondería a la FFCH obtenerlas y presentarlas de acuerdo con el art. 36 (2) FDC;
- las peticiones de las FFCH carecen de fundamento;
- la solicitud de la recurrente debería haberse formulado solicitando la práctica de pruebas por parte del jugador de acuerdo con el art. 35 FDC, lo que no hizo en tiempo y forma.

3. Sobreel recurso presentado por la FPF

102. La desestimación en su totalidad del recurso interpuesto por la FEF conllevaría automáticamente la desestimación del recurso interpuesto por la FPF. Por ello, y con el fin de evitar duplicidades innecesarias, la FEF se remite a los desarrollos mencionados y solicita que se desestime en su totalidad el recurso de la FPF.

4. Conclusión

103. La FEF ha cumplido estrictamente con sus obligaciones legales y reglamentarias y no ha infringido ninguna de dichas disposiciones reglamentarias en la medida en que:

- La documentación personal del jugador confirma su ciudadanía ecuatoriana y sería suficiente para rechazar las alegaciones de la FFCH;
- Las autoridades judiciales de la República del Ecuador han establecido, emitiendo varias sentencias que han quedado firmes, que el Jugador es un ciudadano ecuatoriano para todos los efectos legales pertinentes.

104. Las sentencias en cuestión son definitivas y tienen efecto de *cosa juzgada*. En consecuencia, la Comisión de Apelación debe atenerse a las conclusiones de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (única autoridad competente) y debe abstenerse de pronunciarse sobre la incuestionable ciudadanía ecuatoriana del Jugador. Además de esto, la Comisión de Apelación carece de jurisdicción *ratione materiae* para reexaminar los orígenes del Jugador.

105. La FEF –en su calidad de perjudicada– carece de legitimación para actuar como demandada, ya que la investigación tendría que dirigirse contra el Jugador personalmente para mantener su derecho a la defensa y al debido proceso.

106. La FEF ha actuado en todo momento de buena fe y con celeridad, suspendiendo la convocatoria del jugador para la selección nacional hasta que la resolución judicial de la Audiencia Provincial fuera firme.

5. Petición

107. En vista de todo lo anterior, la FEF solicita al Comité de Apelación que

- Confirmar en su totalidad la Decisión recurrida;
- desestimar el procedimiento disciplinario y archivar el caso sin imponer ninguna sanción a la FEF de acuerdo con el art. 55 d) del CDF;
- Con carácter subsidiario, desestimar el procedimiento disciplinario y archivar el asunto sin imponer ninguna sanción a la FEF, a la vista de:
 - la falta de legitimación de la FEF para actuar como demandada;
 - y/o la falta de competencia del Comité *ratione materiae*;
 - y/o el principio universal de la *cosa juzgada*;

- y/o ante la falta de pruebas en apoyo del recurso;
- y/o la no presentación de la protesta por parte de la FFCH en el plazo previsto;

- todo lo anterior junto con cualquier otra resolución que se requiera conforme a la ley, y en todo caso con una orden que imponga expresamente todas las costas y gastos asociados a este procedimiento disciplinario a las FFCH y a la FPF de acuerdo con el art. 45 FDC.

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE APELACIÓN

108. En vista de las circunstancias del presente asunto, el Comité decidió abordar en primer lugar algunos aspectos procesales clave, antes de entrar en el fondo del asunto en cuestión.

A. ASPECTOS PROCEDIMENTALES

1. Competencia del Comité y admisibilidad de los recursos

109. En primer lugar, el Comité recordó que los aspectos procesales del asunto en cuestión se regían por la edición de 2019 del CDF, en particular teniendo en cuenta que las FFCH y las FPF (conjuntamente, **las recurrentes**) presentaron sus recursos el 24 de junio (FFCH) y el 27 de junio (FPF) de 2022, es decir, mientras era aplicable el CDF de 2019.

110. En este contexto, el Comité señaló que, de acuerdo con el art. 56 en relación con el art. 57 del CDF, era competente para conocer los recursos presentados por los recurrentes contra la decisión dictada por el Comité Disciplinario el 10 de junio de 2022.

111. Una vez establecido esto, el Comité reconoció que:

- Los fundamentos de la resolución recurrida fueron notificados el 24 de junio de 2022;
- Las recurrentes comunicaron su intención de recurrir el 24 de junio (FFCH) y el 27 de junio (FPF) respectivamente;
- El 2 de julio de 2022, los recurrentes presentaron el justificante de pago de sus respectivas tasas de recurso, así como los respectivos motivos de sus recursos;
- La FIFA recibió las tasas de recurso.

112. En vista de ello, el Comité consideró que se cumplían los requisitos del art. 56 (3), (4) y (6) del CDF se cumplían y, por lo tanto, declaró admisibles los presentes recursos.

2. Derecho aplicable

113. A continuación, el Comité consideró que el presente asunto debía analizarse a la luz de la edición de 2019 del CDF, que era la edición vigente en el momento de los hechos, es decir, cuando se disputaron los partidos pertinentes (véase el párrafo 2 *supra*).

114. En concreto, el Comité prestó especial atención a los arts. 21 y 22 del CDF como relevantes para evaluar el presente asunto, ello sin perjuicio de que otras normas puedan estar también en juego. Más concretamente, estas disposiciones dicen lo siguiente

Art. 21 FDC - Falsificación y adulteración

1.

Todo aquel que, en actividades relacionadas con el fútbol, falsifique un documento, falsifique un documento auténtico o utilice un documento falso o falsificado será sancionado con una multa y una prohibición de al menos seis partidos o por un período específico no inferior a 12 meses.

2.

Una asociación o un club pueden ser considerados responsables de un acto de falsificación por parte de uno de sus oficiales y/o jugadores.

Art. 22 FDC - Pérdida de derechos

1.

Si un jugador es alineado en un partido a pesar de ser inelegible, el equipo al que pertenece el jugador será sancionado con la pérdida del partido y el pago de una multa mínima de 6.000 CHF. El jugador también podrá ser sancionado.

2.

Se considera que un equipo sancionado con una anulación ha perdido el partido por 3-0 en fútbol 11, 5-0 en fútbol sala o 10-0 en fútbol playa. Si la diferencia de goles al final del partido es menos favorable al equipo infractor, se mantiene el resultado en el campo.

3.

Si se alinean jugadores inelegibles en una competición, los órganos judiciales de la FIFA, teniendo en cuenta la integridad de la competición en cuestión, podrán imponer cualquier medida disciplinaria, incluida la anulación, o declarar al club o a la asociación inelegible para participar en otra competición.

4.

El Comité Disciplinario también tiene capacidad para actuar de oficio.

(....)

115. En este contexto, y dado que una parte del litigio gira en torno a la nacionalidad y a la elegibilidad del jugador, el Comité se refirió al artículo 5 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos (RGAS), que dice lo siguiente 5 del Reglamento de Aplicación de los Estatutos (**RGAS**) que dice lo siguiente:

1.

Cualquier persona que posea una nacionalidad permanente que no dependa de la residencia

en un determinado país es elegible para jugar en los equipos representativos de la asociación de ese país.

2.

Existe una distinción entre tener una nacionalidad y ser elegible para obtener una nacionalidad.

Un jugador tiene una nacionalidad si, en virtud de una ley nacional, la tiene:

- (a) *ha recibido automáticamente una nacionalidad (por ejemplo, por nacimiento) sin tener que cumplir ningún otro requisito administrativo (por ejemplo, abandonar una nacionalidad distinta); o*
- (b) *adquirió una nacionalidad mediante un proceso de naturalización.*

3.

Con excepción de las condiciones especificadas en el art. 9, todo jugador que ya haya participado en un partido (total o parcialmente) en una competición oficial de cualquier categoría o tipo de fútbol para una asociación no podrá jugar un partido internacional para un equipo representativo de otra asociación.

116. Una vez establecido esto, el Comité pasó a estudiar el fondo del asunto.

B. EL FONDO DEL ASUNTO

117. Tras la lectura de la Decisión recurrida, así como del escrito de apelación de los recurrentes, el Comité reiteró que *-como se subraya en la Decisión recurrida-* el presente caso *"emanó de una denuncia presentada por las [FFCH] sobre la base de (i) la posible falsificación de documentos que concedían nacionalidad ecuatoriana al Jugador y (ii) la posible inelegibilidad de dicho jugador para participar en ocho partidos de clasificación de la selección nacional de la FEF en la competición preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022™⁹.*

118. En particular, el Comité tomó nota de que la Comisión Disciplinaria decidió desestimar los cargos formulados contra la FEF en relación con la posible violación de los artículos 11 (Comportamiento ofensivo y violación de los principios del juego limpio), 21 (Falsificación y adulteración) y 22 (Pérdida de derechos) del CDF. En particular, tras un análisis minucioso de todos los documentos presentados ante ella, la primera instancia rechazó las alegaciones de falsificación formuladas por la FEF en la medida en que *"no encontró ningún motivo legítimo para concluir con el nivel de prueba exigido que el certificado de nacimiento ecuatoriano (o cualquier otro documento) había sido falsificado"*¹⁰. De manera similar, la primera instancia rechazó los argumentos de la FFCH en relación con la supuesta inelegibilidad del jugador en la medida en que *"estaba cómodamente satisfecha de que el jugador cumplía con las disposiciones pertinentes contenidas en el RGAS, a saber, el art. 5 (1), para ser considerado elegible para jugar en el equipo representativo de la FEF (incluso en el momento de los partidos)"*¹¹.

119. Tras tomar nota de los principales elementos contenidos en la Decisión recurrida, el Comité se centró posteriormente en las posiciones presentadas por las partes en el curso del presente procedimiento de recurso.

120. A la luz de los argumentos presentados por las partes, el Comité consideró que en el presente

procedimiento de recurso había que responder a las siguientes cuestiones:

⁹ Cf. párrafo. 19 de la Decisión recurrida

¹⁰ Cf. párr. 69 de la Decisión recurrida

¹¹ Cf. párr. 79 de la Decisión recurrida

1. *¿Estaba la primera instancia facultada para conocer la reclamación presentada por el FFCH?*
2. *¿Cómo se aplicarán la norma y la carga de la prueba requeridas en casu?*
3. *¿Se puede considerar que los documentos del jugador han sido falsificados?*
4. *¿Era el jugador elegible para jugar en el equipo representativo de Ecuador?*

121. No obstante lo anterior, la Comisión consideró que antes de abordar estas cuestiones, debía centrarse en algunas cuestiones preliminares relacionadas con el presente procedimiento de apelación, concretamente en lo que respecta a (i) la ausencia del Jugador en la vista, (ii) la solicitud de las FFCH de que se escuche a un testigo anónimo y (iii) la legitimación de los recurrentes en dicho procedimiento.

1. Cuestiones preliminares

a) La ausencia del Jugador en la audiencia

122. Para empezar, la Comisión reconoció que, aunque no era parte en el presente procedimiento de apelación, el jugador fue llamado – a través de la FEF – a participar en la Audiencia de la siguiente manera:

- Correspondencia de la Secretaría de fecha 31 de agosto de 2022 (dirigida a las partes del presente procedimiento): *"Por último, y en nombre del Presidente del Comité de Apelación Se ruega informar a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, que se solicite que se garantice, en la mejor extensión posible, que el jugador Byron David Castillo Segura se ponga a disposición de la audiencia"*;
- Correspondencia de la Secretaría de fecha 2 de septiembre de 2022 (dirigida a las partes de el presente procedimiento): *"queremos reiterar que, en consonancia con el art. 20 de la FIFA Código Disciplinario, se solicita a la Federación Ecuatoriana de Fútbol que el jugador Byron David Castillo Segura sea puesto a disposición y asista a la audiencia. En particular, y en nombre del presidente de la Comisión de Apelación, esta comisión desea enfatizar el deber de colaboración de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en el ámbito de este procedimiento en cuanto al esclarecimiento de los hechos, por ejemplo, aportando pruebas o información relevante y garantizar la asistencia de las personas pertinentes en este proceso"*;
- Correspondencia de la Secretaría de fecha 9 de septiembre de 2022 (dirigida a las partes de el presente procedimiento): *"Por último, y en aras del buen orden, recordamos al Asociación Ecuatoriana de Fútbol que se solicita que el jugador Byron David Castillo Segura asista a la audiencia. En consecuencia, y en nombre del Presidente de la Comisión de Apelación de la FIFA, invitamos a la Federación Ecuatoriana de Fútbol a proporcionar los datos mencionados al jugador"*.

123. En este contexto, la Comisión tomó nota posteriormente de que, el 13 de septiembre de 2022, la FEF facilitó a la Secretaría los datos de contacto del jugador y de su representante legal, junto con una copia del correo electrónico que les dirigió para informarles sobre la Audiencia.
124. En vista de lo anterior, el Comité se sintió cómodamente satisfecho de que la FEF transmitiera correctamente la información anterior al Jugador en la medida en que éste fue debidamente notificado e informado por la FEF sobre la solicitud de la Secretaría invitándole a asistir a la Audiencia.
125. Esta consideración se confirmó en la mente del Comité al leer la comunicación recibida el 13 de septiembre de 2022 del representante legal del Jugador en la que éste, *entre otras cosas*, declaraba lo siguiente (traducción libre del español)

"He recibido por correo electrónico de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (en adelante FEF) la solicitud de la Comisión de Apelación de la FIFA para que el Sr. Byron Castillo esté presente en la audiencia del día 15 Septiembre de 2022.

Al respecto, debo informarle que en el correo electrónico enviado por la FEF no se indica el motivo por el cual mi cliente debe comparecer y en qué calidad debe hacerlo. Es evidente que el Sr. Castillo no es parte procesal en este caso, ya que desde el principio no ha estado presente como parte, ni en esta etapa del recurso, ya que no ha tenido la oportunidad procesal de revisar todo el expediente y no ha sido invitado a presentar su posición por escrito.

También es necesario señalar que el correo electrónico de la FEF no indica si el Sr. Castillo debe comparecer como testigo de una de las partes, simplemente pide a la FEF que asegure la presencia del Sr. Castillo en la audiencia.

(...)

La presencia de Byron Castillo en una audiencia con el abogado Carlezzo alimentaría aún más su deseo de dañar la imagen del Sr. Castillo en una audiencia y luego utilizar las palabras del Sr. Castillo en su contra, lo que me lleva al siguiente punto.

El caso y el recurso para el que se solicita la presencia del Sr. Castillo se celebran con arreglo a la legislación suiza. La legislación suiza prevé el derecho legal del testigo a invocar el derecho al silencio si su testimonio puede perjudicarlo de alguna manera.

(...)

He anunciado públicamente que Byron Castillo presentará una demanda por daños y perjuicios contra la Federación de Fútbol de Chile por las declaraciones de sus dirigentes y abogados, por

lo que consideramos que su presencia en la audiencia del 15 de septiembre podría perjudicar su posición en esta demanda.

En base a estas consideraciones, informamos a la Comisión de Apelación de la FIFA que Byron Castillo ejercerá su derecho al silencio y no comparecerá en la citada audiencia. "

126. En aras del buen orden, la Comisión tomó nota además de que, al tiempo que acusaba recibo de la correspondencia mencionada, la Secretaría también comunicó al representante legal del jugador los datos de acceso necesarios para la Audiencia.
127. Resumiendo lo anterior, la Comisión no tiene ninguna duda de que al jugador se le proporcionó efectivamente (i) la información de que se requería su presencia en la Audiencia, y (ii) la información necesaria que le permitiera (o al menos a su representante legal) asistir a la Audiencia.
128. No obstante lo anterior, la Comisión lamentó constatar que ni el Jugador ni su representante legal asistieron a la Audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2022.
129. En estas circunstancias, el Comité quiso remitirse al deber de colaboración previsto en el art. 20 DEL CDF.
130. A este respecto, si bien –como subraya su representante legal– el Jugador no es *per se* parte en el presente procedimiento (y como tal sujeto no estaría sometido al art. 20 (2) del CDF), no es menos cierto que éste tiene el deber de colaborar en los procedimientos pertinentes ante los órganos judiciales de la FIFA. De hecho, el Jugador está indudablemente sujeto al CDF12 y el art. 20 (3) del CDF establece específicamente que "[a] petición del órgano judicial, las personas sujetas al presente Código deberán ayudar a establecer y/o aclarar los hechos de un caso o las posibles infracciones del presente Código y, en particular, deberá aportar las pruebas que se le soliciten" (el subrayado es nuestro).
131. Dicho de otro modo, el Comité está convencido de que, al no asistir a la audiencia a pesar de haber sido invitado explícitamente a hacerlo, debe considerarse que el jugador ha incumplido el deber de colaboración que le incumbe en virtud de las disposiciones aplicables del CDF. De hecho, las explicaciones del representante legal del jugador para justificar su silencio en el marco del presente procedimiento de apelación no convencen a la Comisión.
132. En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que el "*deber general de cooperación es importante en los sistemas disciplinarios*"¹³, el Comité recomendó encarecidamente (e instruyó a la Secretaría para que tomara las medidas necesarias) la apertura de un procedimiento disciplinario contra el Jugador en relación con una posible infracción del art. 20 DEL CDF.

b) La petición de la FFCH de que se escuche a un testigo anónimo

133. Como punto de *partida*, el Comité recordó que el 13 de septiembre de 2022, la FFCH informó a la FIFA de que tenía "*un asunto muy urgente y relevante del que hablar por teléfono*", en la medida en que "*podría tener un testigo clave que estaría dispuesto a declarar en base al art. 38, participantes anónimos en el proceso. Su vida estaría en peligro si habla por teléfono*".
134. Dicha solicitud fue seguida de una comunicación de la Secretaría en la que se invitaba a las FFCH a proporcionar "*un (breve) resumen del testimonio que el testigo (anónimo) pretende presentar*",

¹² Véase el art. 3 (d) FDC

¹³ CAS 2014/A/3537 Vernon Manilal Fernando contra la FIFA

incluyendo una explicación de por qué dicho testimonio "podría dar lugar a amenazas sobre su persona o ponerle a él o a cualquier persona especialmente cercana a él en peligro físico" (cf. art. 38 del Código Disciplinario de la FIFA)".

135. En respuesta, la FFCH indicó que:

- *"esta persona tuvo o tiene un rol en la Federación Ecuatoriana de Fútbol, teniendo conocimiento sobre el asunto en debate. Esta persona podrá aportar información desconocida hasta el momento por las partes y el Comité de Apelación";*
- *"La resolución del caso se ha convertido casi en una cuestión de Estado en Ecuador, lo que ha hecho que se preste toda la atención de todo el país. Cualquier persona dispuesta a revelar información que potencialmente no sea de interés para Ecuador podría ser un objetivo, especialmente si Ecuador es eliminado del Mundial";*
- *"Esta persona se compromete a hablar en una sesión privada con la sola presencia de los miembros de el Comité de Apelación[e]. Se puede organizar para que ocurra antes de la audiencia del jueves, a través de una videollamada".*

136. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité reconoció además que, durante la Audiencia:

- la FFCH reiteró su solicitud, sin embargo, sin proporcionar (i) un resumen del testimonio de los testigos, ni (ii) una explicación específica o detallada de por qué las condiciones del art. 38 FDC se cumplirían;
- el FFCH emitió un comunicado en el que se facilitaba el nombre y el papel del testigo mencionado.

137. Con base en lo anterior, el Comité consideró que debía evaluar si las condiciones para que dicho testigo compareciera (anónimamente) en el procedimiento en cuestión estaban o no justificadas.

138. En estas circunstancias, el Comité recordó que, por regla general, todo testigo que vaya a ser llamado en el procedimiento de recurso deberá –sin perjuicio de las condiciones del art. 38 del Convenio Marco, deberá ser revelado en el momento en que se presente el escrito de apelación. De hecho, de acuerdo con el art. 56 (4) del CDF, el escrito de apelación *-que debe presentarse dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo para la declaración de apelación-* deberá contener, *entre otras cosas*, "una lista de los testigos propuestos (con un breve resumen de su testimonio previsto)".

139. Con estos antecedentes, el Comité no tuvo más remedio que concluir que la solicitud de declaración de un testigo no se produjo hasta el 13 de septiembre de 2022, es decir, dos días antes de la Audiencia, pero también, y esto es más importante, mucho después de que hubiera expirado el plazo para presentar el escrito de apelación. A este respecto, y teniendo en cuenta la identidad del testigo en cuestión, el Comité señaló que la FFCH no dio ninguna explicación válida (ni por escrito ni en la audiencia) sobre por qué dicha declaración de testigo no podía formar parte del escrito de apelación y se presentó tarde en el proceso.

140. No obstante lo anterior, el Comité quiso referirse a la jurisprudencia del TAS en relación con la admisibilidad de la prueba testifical (tardía) a la luz del art. R57 (3) del Código de Arbitraje Deportivo (edición 2013)¹⁴:

¹⁴CAS 2015/A/4303 Jan Lach v. WAF

"40. A juicio del Árbitro Único, los principios pertinentes relativos a la aplicación del artículo La R57 (3) del Código puede destilarse de la siguiente manera:

a. El artículo R57 (3) del Código se aplica a las pruebas que no fueron presentadas por una parte en el curso de un procedimiento anterior (cuyo procedimiento dio lugar a una decisión que se está impugnando ante el TAS - la "decisión impugnada"), si esas pruebas estaban a su disposición o podían haber sido descubiertas razonablemente por ellas antes de que se dictara la decisión impugnada (en lo sucesivo, "pruebas recién presentadas").

b. Si se cumplen las condiciones de (a), el Panel tiene la facultad de excluir las pruebas recién presentadas, pero no está obligado a hacerlo.

c. El Panel tiene la facultad de admitir algunas pruebas recién presentadas y de excluir otras.

d. No es necesario que una parte presente una solicitud específica en virtud del artículo R57

(3) del Código para que las pruebas recién presentadas sean excluidas por el Panel, y el Panel puede actuar por su propia voluntad. Sin embargo, en el curso ordinario de los acontecimientos, un Panel debe ser cauteloso a la hora de excluir pruebas recién presentadas, a menos que exista una solicitud específica de una parte que abogue por ese curso de acción. Si el Grupo de Expertos está considerando actuar por su propia voluntad para excluir pruebas recién presentadas de conformidad con el artículo R57 (3) del Código, debe dar a las partes una oportunidad justa y razonable de hacer declaraciones sobre la cuestión antes de tomar una decisión final.

e. Para decidir si se admite o se excluye una prueba recién presentada, de conformidad con el artículo R57 (3) del Código, **el criterio aplicable es, en última instancia, el de sopesar los perjuicios/dificultades que sufrirían o podrían sufrir las partes respectivas por la admisión o exclusión de una prueba recién presentada, y decidir si es en interés de la justicia admitir o excluir dicha prueba, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes.**

f. Si el Grupo de Expertos tiene la certeza de que una parte se ha comportado de forma abusiva o inaceptable desde el punto de vista procesal en la presentación de las pruebas, es probable que ello constituya un factor importante que desaconseje la admisión de las nuevas pruebas presentadas. Sin embargo, como cuestión de principio, dicha conducta no es una condición previa para la exclusión de las pruebas

recién presentadas de conformidad con el artículo R57 (3) del Código.

g. Al considerar el ejercicio de su facultad discrecional en virtud del artículo R57 (3) del Código, el Grupo de Expertos debe tener debidamente en cuenta el artículo R57 (1) del Código que, en resumen, estipula que el TAD tiene plenos poderes para llevar a cabo una audiencia de novo de la disputa de las partes.

h. Otros factores relevantes en el ejercicio de la discreción del Panel pueden ser los siguientes (aunque debe subrayarse que esto no pretende ser una lista exhaustiva o prescriptiva, y no se ofrece en ningún orden de importancia):

(i) Durante qué período de tiempo, antes de dictarse la resolución impugnada, la parte que pretende admitir la prueba recién presentada tenía dicha prueba en su poder o control;

(ii) La razón o razones por las que las pruebas recién presentadas no se presentaron en el procedimiento anterior;

(iii) En qué fase del procedimiento del TAD se revelan/presentan las nuevas pruebas presentadas; y

(iv) El posible valor probatorio del material y las consecuencias sobre la evolución futura del procedimiento. "(énfasis añadido)

141. En particular, el Comité observó que el razonamiento del Árbitro Único "para determinar que es en interés de la justicia admitir las declaraciones de los testigos" incluía las siguientes consideraciones:

"a. No ha habido ninguna solicitud específica de la Demandada para excluir las declaraciones de los testigos, y la recurrente no ha tenido la oportunidad de responder a los puntos planteados en la respuesta de la demandada sobre esta cuestión.

b. No existe ninguna prueba convincente de que el hecho de que el recurrente no presentara las declaraciones de los testigos en el curso del procedimiento del BJE fuera atribuible a algún motivo ulterior o indebido por su parte.

c. Las declaraciones de los testigos incluyen observaciones de primera mano en relación con los acontecimientos del 12 de agosto de 2015, por lo que son potencialmente relevantes para el asunto en cuestión.

d. Las declaraciones de los testigos se presentaron al mismo tiempo que el escrito de apelación de la recurrente (es decir, en la fase inicial del procedimiento del TAS) y la demandada ha tenido una oportunidad justa y razonable de comentarlas, oportunidad que, de hecho, ha aprovechado presentando escritos sobre la credibilidad, la relevancia y el valor probatorio de estas pruebas. A este respecto, la admisión de las pruebas no ha provocado ningún retraso ni coste adicional para ser incurridos por la Demandada. "

142. Teniendo en cuenta lo anterior, el Comité desea señalar una vez más que (i) la FFCH no aportó ninguna justificación sustancial sobre la razón por la que dicho testigo (anónimo) no fue presentado en el momento de la presentación de su escrito de apelación – o al menos antes en el procedimiento

–(ii) dicha solicitud sólo se presentó dos días antes de la celebración de la Audiencia, (iii) no se dio ninguna explicación sobre el contenido del testimonio previsto, y lo que es más

importante

(iv) las FFCH solicitaron específicamente que el testigo sólo fuera escuchado por el Comité.

143. Teniendo en cuenta este último punto, el Comité subrayó que acceder a la petición de las FFCH sería obviamente perjudicial para el derecho a ser oído, pero también para un proceso justo de las otras partes, en la medida en que no se les concedería acceso al testimonio, ni al menos estarían en un

posición para dar su opinión o posición al respecto. Dicho balance de perjuicios/dificultades sería claramente
tienden a la exclusión de la solicitud de testimonio anónimo de la FFCH.

144. Además de lo anterior, el Comité recordó que las FFCH solicitaron al testigo que se acogiera al procedimiento específico previsto en el art. 38 del CDF, según el cual:

"Cuando el testimonio de una persona en un procedimiento llevado a cabo de conformidad con el presente Código pueda dar lugar a amenazas sobre su persona o ponerla a ella o a cualquier persona especialmente cercana a ella en peligro físico, el presidente del órgano judicial competente o el vicepresidente podrá ordenar, entre otras cosas, que

- a) la persona no sea identificada en presencia de las partes;*
- b) que la persona no comparezca en la audiencia;*
- c) la voz de la persona sea distorsionada;*
- d) que la persona sea interrogada fuera de la sala de audiencia;*
- e) la persona sea interrogada por escrito;*
- f) toda o parte de la información que podría utilizarse para identificar a la persona se incluya únicamente en un expediente separado y confidencial. "*

145. A la luz de los requisitos previos claros e inequívocos establecidos en dicha disposición, el Comité subrayó, sin embargo, que las FFCH no aportaron ninguna explicación legítima sobre la razón por la que el testimonio del testigo *"podría dar lugar a amenazas sobre su persona o ponerle a él o a cualquier persona especialmente cercana a él en peligro físico"*, y, por tanto, sobre por qué el procedimiento específico previsto en el art. 38 FDC estaría justificado *in casu*. En particular, se observa que la escasa información proporcionada al Comité con respecto a la identidad del llamado testigo anónimo (pero también sobre el testimonio que pretendía presentar) planteaba serias dudas sobre si las condiciones contempladas en el art. 38 del CDF. En opinión del Comité, esta cuestión habría quedado abierta incluso si la recurrente hubiera presentado las explicaciones requeridas.

146. Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Comité decidió rechazar la solicitud de la FFCH de un
testigo anónimo que se incluye en el presente procedimiento de recurso.

c) La legitimación de los recurrentes en el presente procedimiento de recurso

147. Centrándose en el alcance del presente procedimiento, en particular considerando las alegaciones de los recurrentes a la luz de la decisión recurrida, el Comité consideró que debía abordar la legitimación tanto de las FFCH como de la FPF para recurrir la decisión dictada en primera instancia.

148. En este contexto, el Comité recordó que, de acuerdo con la jurisprudencia del TAS, en principio se reconoce la legitimación activa si una persona que recurre una determinada decisión tiene un interés digno de protección, es decir, un interés suficiente en el asunto que

se recurre¹⁵.

¹⁵ Véase, por ejemplo, CAS 2021/A/8140 Gymnastics Canada v. FIG

149. Dicho de otro modo, una parte está legitimada para recurrir si puede demostrar un interés jurídico suficiente en el asunto que se recurre y si se ve perjudicada, es *decir*, si tiene algo en juego¹⁶ y, por tanto, un *interés* jurídico concreto ("*intérêt à agir*")¹⁷. Más concretamente, el término "legitimación para recurrir" describe el derecho de una parte recurrente a verse afectada por la decisión que recurre¹⁸.
150. En consonancia con lo anterior, el Comité pasó a valorar si las FFCH y la FPF tenían un interés concreto, legítimo y personal¹⁹ para recurrir la decisión dictada por la primera instancia, teniendo en cuenta que un interés puramente teórico y/o indirecto no es suficiente.
151. En estas circunstancias, y como observación preliminar, el Comité subrayó que "**la legitimación activa debe limitarse a un club que pueda demostrar (...) que va a sustituir directamente a un club excluido** y no por la vía de la posible participación en un sorteo junto con otros clubes o por una posible decisión puntual que pudiera tomar la Comisión de Emergencia" (énfasis añadido)²⁰.
152. *Teniendo en cuenta* lo anterior, el Comité consideró que ni el FFCH ni el FPF dieron ninguna explicación (i) sobre cómo iban a "sustituir directamente" al FEF en caso de que éste fuera excluido" o (ii) en cuanto a por qué tendrían un interés jurídico en el presente procedimiento de apelación que no sea una hipotética clasificación para la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022™. De hecho, por un lado, la FFCH mencionó principalmente que el presente recurso implica "*una posible exclusión de la FEF de la Copa del Mundo 2022 y la inclusión de la FFCH*", mientras que, por otro lado, la FPF argumentó esencialmente que los posibles incumplimientos de la FEF *in casu* darán lugar a su clasificación automática para la Copa del Mundo de la FIFA.
153. Por lo anterior, el Comité desea aclarar que el presente procedimiento se refiere a dos alegaciones *distintas* contra la FEF, y como tal, contra dos posibles infracciones distintas cometidas por ésta, es *decir*, la del art. 21 del CDF relacionado con las alegaciones de falsificación y adulteración y el del art. 22 del CDF relacionado con la posible alineación de un jugador no elegible por parte de la FEF.
154. En consecuencia, el Comité consideró que debía distinguir entre esas dos *disposiciones* distintas para evaluar el posible interés jurídico de las recurrentes en impugnar la Decisión recurrida.
- i. Postura en relación con el art. 21 FDC – falsificación y adulteración
155. Empezando por las alegaciones de falsificación y adulteración y la posible infracción del art. 21 de la CDF. 21 de la CDF, el Comité reconoció en primer lugar que, además de la alegación general de que las FFCH

¹⁶ CAS 2019/A/6636 BC Arsenal c. Federación Rusa de Baloncesto (RBF); véase también CAS 2008/A/1674; CAS 2014/A/3744 y 3766

¹⁷ CAS 2017/A/5166 y 5405 Asociación de Fútbol de Palestina c. FIFA

¹⁸ CAS 2019/A/6636 op. cit.; véase también CAS 2015/A/3959 CD Universidad Católica & Cruzados SADP v. Genoa Cricket and Football Club

¹⁹ CAS 2015/A/4282 Kuwait Karate Federation (KKF), Kuwait Shooting Federation (KSF) & Khaled Jassim Mohammad Almudhaf c. Comité Olímpico Internacional (COI)

²⁰ CAS 2015/A/4151 Panathinaikos FC c. UEFA y Olympiakos FC

de la FIFA, la FPF argumentó que *"la FEF debe ser excluida de el concurso en el que infringió el artículo 21 del Código Disciplinario, es decir, el preliminar competición de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022 y, en consonancia con esta exclusión, debe ser sustituido en la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022, competición para la que se clasificó ilegítimamente".* Por ello, la FPF considera que *"la única consecuencia lógica que respetaría (i) los principios de juego limpio, lealtad e integridad -entre otros- consagrados en el artículo 11 del Código Disciplinario, (ii) el principio de mérito deportivo y (iii) la cuota de los miembros de la CONMEBOL (Confederación Sudamericana de Fútbol) que se clasifican para la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022 de entre todos los miembros de la CONMEBOL (las cuatro primeras asociaciones se clasifican automáticamente y la quinta entra en la eliminatoria contra un miembro de la Confederación Asiática de Fútbol), sería la clasificación directa de la FPF para la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022 como cuarta asociación, en sustitución de la FEF"* (traducción libre del español).

156. Al analizar lo anterior, el Comité señaló, sin embargo, que ni la FFCH ni la FPF detallaron el necesario nexo causal entre la posible infracción del art. 21 del CDF y su posterior interés (deportivo) en que la Decisión recurrida fuera revocada en ese punto concreto.
157. A este respecto, hay que destacar que el art. 21 del CDF prevé una lista específica de sanciones que se impondrán a quienes sean considerados responsables de falsificación o alteración en la medida en que serán *"sancionados con una multa y una prohibición de al menos seis partidos o por un período específico no inferior a 12 meses"*. En lo que respecta a una asociación que sería responsable de un acto de falsificación o alteración por parte de uno de sus funcionarios y/o jugadores, el CDF no prevé ninguna sanción específica. En otras palabras, cualquiera de las medidas disciplinarias previstas en el art. 6 del CDF podría ser aplicable.
158. En este sentido, el Comité consideró que las recurrentes no habían demostrado que, en caso de que se revocara la resolución recurrida y se declarara que la FEF había infringido el art. 21 del CDF, se verían "beneficiadas" por dicha resolución del Comité. 21 del CDF, se "beneficiaría" de dicha decisión del Comité.
159. De hecho, aunque el procedimiento contra la FEF se inició originalmente sobre la base de una reclamación presentada por el FFCH, no por ello este último (ni el FPF) se convirtió en parte del procedimiento.
160. En estas circunstancias, el Comité consideró que los Recurrentes intentan crear un vínculo causal inexistente entre la potencial falsificación y/o adulteración de los documentos del Jugador y su posterior clasificación (automática) a la Copa del Mundo. En otras palabras, en opinión del Comité, los recurrentes no lograron demostrar que la posible falsificación de los documentos de identificación del jugador (i) afectaría a su nacionalidad ecuatoriana y, por tanto, a su elegibilidad y, lo que es más importante, (ii) conduciría a la exclusión de la FEF de la Copa Mundial de la FIFA y a su posterior clasificación para la misma.
161. De hecho, el Comité se mostró satisfecho de que, aunque anulara la Decisión recurrida con respecto a los cargos del art. 21 del CDF, tal resultado afectaría exclusivamente a la FEF

como parte sancionada. En otras palabras, ninguno de los recurrentes se vería afectado por tal decisión.

162. Por tanto, el Comité consideró que los recurrentes no demostraron su interés concreto, legítimo y personal para recurrir la decisión por falsificación y adulteración, y, por tanto, no estaban legitimados para recurrir la parte de la Decisión recurrida relacionada con la posible infracción del art. 21 FDC.
163. Teniendo en cuenta estos elementos, y en aras de la exhaustividad, la Comisión pasó a evaluar la posible legitimación de los recurrentes para apelar a la Decisión recurrida en relación con las alegaciones relativas a la inelegibilidad del jugador.

ii. La posición en relación con el art. 22 FDC – Jugador inelegible

164. En este contexto, el Comité se centró en el art. 22 del CDF y en las posibles consecuencias que se aplicarían en caso de que considerara que –tal y como adelantaron los recurrentes– el jugador no era elegible para jugar en los equipos representativos de Ecuador en el momento en que fue alineado por la FEF.
165. Sobre esta base, el Comité subrayó que el art. 22 (1) establece específicamente que *"si un jugador es alineado en un partido a pesar de ser inelegible, el equipo al que pertenece el jugador será sancionado con la pérdida del partido y el pago de una multa mínima de 6.000 CHF"*.
166. A continuación, el Comité se centró en el art. 22 (3) del CDF relativo a los *"jugadores no elegibles (...) alineados en una competición"*. De hecho, la Comisión reiteró que el presente asunto se refería a la competición preliminar de la Copa Mundial de la FIFA y, como tal, entraba indudablemente en el ámbito de aplicación de dicha disposición. En tales circunstancias, *"los órganos judiciales de la FIFA, teniendo en cuenta la integridad de la competición en cuestión, pueden imponer cualquier medidas disciplinarias, incluida la anulación, o declarar al club o a la asociación no aptos para participar en otra competición"*.
167. En otras palabras, la lista de sanciones potencialmente aplicables a la FEF en caso de que se considere que ha infringido el art. 22 del CDF es abierta y podría aplicarse cualquiera de las enumeradas en el art. 6 FDC podría aplicarse. El elemento clave a tener en cuenta a la hora de decidir dicha(s) sanción(es) es *"la integridad de la competición en cuestión"*.
168. Sobre la base de lo anterior, el Comité se sintió cómodamente satisfecho de que no estaba obligado a declarar los partidos en juego como perdidos por la FEF en caso de que el jugador fuera considerado inelegible. De hecho, como se mencionó específicamente, el Comité también podía *"declarar a la (...) asociación inelegible para participar en una competición diferente"* o cualquier otra medida disciplinaria. Esto, en particular, *"teniendo en cuenta la integridad de la competición en cuestión"*.
169. Como tal, y dado que la Competición Preliminar ya ha finalizado, cualquier decisión potencial que se tome con respecto a la supuesta inelegibilidad del Jugador – si se demuestra *quod non* – tendría que aprobarse teniendo en cuenta la integridad de dicha competición,

reforzando así la opinión de la Comisión de que dicha infracción no conducirá necesariamente a la pérdida automática de los partidos en los que participó el Jugador, o alternativamente a la expulsión de la FEF de la Copa Mundial de la FIFA.

170. En consecuencia, las alegaciones presentadas tanto por la FFCH como por la FPF21 de que la FEF debería ser expulsada de la Copa Mundial de la FIFA y sustituida por ellas carecen de fundamento y son sólo hipotéticas, ya que no existe ninguna disposición obligatoria que apoye tal argumentación. De hecho, teniendo en cuenta que, como se ha subrayado anteriormente, "la legitimación para demandar debe limitarse a un club que pueda demostrar (...) que sustituiría directamente a un club excluido"²², la Comisión se mostró satisfecha de que los recurrentes no hayan demostrado que, sobre la base del marco aplicable, (i) tendrían un derecho (procesal) preponderante sobre el otro recurrente en el resultado del presente procedimiento, y lo que es más importante (ii) que el resultado de sus respectivos recursos "sería que [ellos] simplemente sustituirían [a la FEF]" en la Copa Mundial de la FIFA23.
171. Sobre esta base, el Comité desea señalar que, incluso en el hipotético caso de que decidiera que la FEF fuera excluida de la Copa Mundial de la FIFA -como sugieren los recurrentes-, las acciones posteriores quedarían en todo caso fuera de su competencia. En efecto, tal y como establece específicamente el art. 6 del Reglamento de la Competición Preliminar de la Copa Mundial de la FIFA 2022TM, "[s]i alguna asociación (...) es excluida de la competición, la FIFA decidirá sobre el asunto a su entera discreción y tomará las medidas que considere necesarias". En otras palabras, no habría ninguna garantía de que el equipo representativo que podría sustituir a Ecuador fuera el de una de las recurrentes. Por lo tanto, parece claro que el interés (deportivo) tanto de la FFCH como de la FPF, a pesar de sus respectivos argumentos de que se clasificarán automáticamente para la Copa Mundial de la FIFA, sigue siendo sólo hipotético.
172. En estas circunstancias, y dado que el interés (deportivo) de los recurrentes en que se anule la Decisión recurrida basada en una posible inelegibilidad del jugador es puramente teórico, la Comisión consideró que, sobre la base de la jurisprudencia pertinente del TAD, estos últimos tampoco estaban legitimados para recurrir la parte de la Decisión recurrida relacionada con la posible infracción del art. 22 DEL CDF.
173. Estas conclusiones se ven reforzadas, en opinión del Comité, por el procedimiento que los recurrentes decidieron seguir para presentar su reclamación ante la FIFA. De hecho, y como se detallará más adelante, ni la FFCH ni la FPF presentaron formalmente una protesta por motivos de (in)elegibilidad sobre la base del art. 46 del CDF (en relación con el art. 14 del Reglamento de la Competición Preliminar de la Copa Mundial de la FIFA 2022TM²⁴), sino que optaron por presentar una queja que fue seguida posteriormente por la apertura de un procedimiento disciplinario formal sobre la base del art. 52 DEL CDF.

²¹ La FPF explicando que "la sanción adecuada y proporcionada [por una posible infracción del art. 22 del CDF] es, como mínimo, la expulsión inmediata de la FEF de la competición afectada por la falsificación, a saber, la competición preliminar de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022, y, como consecuencia lógica, su eliminación de la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022", como consecuencia de lo cual "el cuarto de los cupos de clasificación automática para la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022 asignados a las asociaciones miembro de la CONMEBOL, anteriormente en poder de la FEF, debe pasar a la asociación miembro que le sigue en la clasificación, la FPF, que así

se clasifica automáticamente para la Copa Mundial de la FIFA Qatar 2022" (traducción libre del español).

²² CAS 2015/A/4151 Panathinaikos FC c. UEFA y Olympiakos FC

²³ Véase también CAS 2015/A/4151 Panathinaikos FC v. UEFA & Olympiakos FC

²⁴ Dicho artículo establece, entre otras cosas, que "[l]as pruebas relativas a la elegibilidad de los jugadores seleccionados para los partidos de la fase previa competición se presentarán por escrito al comisario de partido de la FIFA en las dos horas siguientes al partido en cuestión y se acompañarán de un informe escrito completo, que incluya una copia de la protesta original, que se enviará por correo electrónico a la secretaria general de la FIFA en las 24 horas siguientes a la finalización del partido; de lo contrario, no se tendrán en cuenta".

174. Como señala el TAD25, las disposiciones relativas a las protestas, a diferencia de la relativa a la apertura de un procedimiento disciplinario (art. 52 FDC *in casu*, antiguo art. 108 de la edición 2017 del FDC) garantizan "a la parte "protestante": (i) la apertura de un procedimiento disciplinario contra el presunto infractor, (ii) la adopción por parte de los órganos disciplinarios de la FIFA de una decisión definitiva sobre el asunto, y (iii) los derechos procesales en el marco del procedimiento disciplinario" (traducción libre del español).

175. Con respecto a estos derechos procesales, el Panel del caso referido dejó claro que:

- la disposición pertinente relativa a las protestas "confiere derechos procesales a la federación "protestante" en el procedimiento contra el presunto infractor. En primer lugar, le otorga el derecho a presentar sus alegaciones "por escrito" en una protesta (...). En segundo lugar, (...) [dicha disposición] **otorga a la federación "protestante" federación el derecho a ser considerada por la FIFA como parte con ciertos derechos procesales en el procedimiento disciplinario contra la federación "protestada". Por ejemplo, tras la desestimación de su protesta, la parte protestante podrá recurrir la decisión de la Comisión Disciplinaria ante la Comisión de Apelación, tal y como se deriva del artículo 119 del CDF** ("toda persona que haya sido parte en el procedimiento ante la primera instancia y tenga un interés legalmente protegido que justifique la modificación o la revocación de la decisión podrá recurrir ante la Comisión de Apelación"), y después ante el TAD en virtud de los artículos 126, párrafo 2, y 128 del CDF y de los artículos correspondientes de la FIFA Estatutos" (énfasis añadido – traducción libre del español);
- por el contrario, el art. 108 de la edición de 2017 del CDF (ahora sustituido por el art. 52 del CDF) "siendo una acción discrecional de la FIFA, no confiere ningún derecho procesal al denunciante (...). El artículo 108 no garantiza que la FIFA considere pertinente una denuncia y tramite el caso ante la Comisión Disciplinaria. **Tampoco garantiza que el reportero/reclamante tenga derecho a participar en el procedimiento disciplinario, si lo hubiera.** Por el contrario, la práctica de la FIFA, tal y como se explica en sus cartas a la FFC y a la FPF de 5 de octubre de 2016 (véase supra, párr. 14), es que los procedimientos disciplinarios en virtud del artículo 108 del CDF son, por regla general, procedimientos que solo conciernen a las partes acusadas y no al denunciante/reclamante de la infracción. **Por lo tanto, cuando una federación presenta una comunicación/denuncia a través del artículo 108 del CDF, esta acción sólo sirve para alertar a la FIFA de una posible infracción disciplinaria,** dejando a la FIFA la discreción de iniciar o no un procedimiento y de emitir o no una decisión (véase supra par. 89(iii)). En **otras palabras, las presentaciones/quejas en virtud del Art. 108 par. 2 del CDF no confieren ningún derecho procesal al denunciante** y no modifican la naturaleza jurídica "ex officio" del expediente disciplinario.
que la FIFA tiene la facultad de iniciar y procesar en virtud del Art. 108 par. 1 del CDF" (énfasis añadido)
traducción libre del español).

176. Resumiendo lo anterior, y a diferencia de la situación en la que se presenta una protesta formal de acuerdo con las disposiciones aplicables, en principio no se conferirá ningún derecho procesal (incluido el de presentar un recurso contra la decisión recurrida) a quienes presenten una reclamación ante la FIFA.
177. Dicho de otro modo, al decidir presentar una reclamación ante la FIFA en lugar de una protesta, normalmente se debería considerar que la FFCH ha perdido todos y cada uno de los posibles derechos procesales relacionados con la conexión.

²⁵ CAS 2017/A/5001 & CAS 2017/A/5002 Federación Boliviana de Fútbol v FIFA.

a dicha protesta. Esta postura también debería aplicarse a la FPF, que no presentó una protesta (ni siquiera una reclamación²⁶) en relación con la supuesta inelegibilidad del jugador.

178. En estas circunstancias, la Comisión se mostró satisfecha de que todos los acontecimientos anteriores tienden a demostrar que ni la FFCH ni la FPF estaban legitimadas para recurrir la decisión de la primera instancia por motivos de inelegibilidad del jugador.
179. No obstante lo anterior, y en aras de la exhaustividad, el Comité pasó a abordar el resto de aspectos clave relacionados con el fondo del presente recurso dado que, como se demostrará, los mismos también conducirían a la desestimación del mismo.

2. ¿Estaba la primera instancia facultada para conocer la reclamación presentada por las FFCH?

180. En primer lugar, el Comité observó que, según la FEF, las FFCH deberían haber seguido el procedimiento legal previsto en el art. 46 del CDF (protestas). En otras palabras, debería haber presentado su protesta dentro del plazo obligatorio de 24 horas tras la finalización del partido en cuestión. A tal efecto, la FEF subrayó que, aunque el cuerpo técnico de la FFCH "objetó" las circunstancias personales del jugador antes de que se disputara el partido de clasificación entre la FFCH y la FEF, no presentó la correspondiente protesta en tiempo y forma.
181. En estas circunstancias, la Secretaría desea referirse a un laudo dictado por el TAD en relación con las alegaciones de inelegibilidad de un jugador en el contexto de una competición organizada por la Confédération Africaine de Football (CAF)²⁷, en el que el Panel determinó lo siguiente

"98. En definitiva, según la disposición [aplicable], una asociación debe cumplir tres requisitos previos para presentar debidamente una protesta contra la calificación de un Jugador: (i) plantearla ante el coincidencia, (ii) confirmarlo en un plazo de 48 horas, y (iii) pagar una cantidad de 2.000 dólares.

99. A la luz de las pruebas aportadas en el expediente, el Panel no está en condiciones de afirmar que la FMF presentó alguna "protesta" antes de los Partidos y, que la confirmación de la FMF se presentó dentro de las 48 horas posteriores a los mismos. Sin embargo, hay que tener en cuenta que en ese momento, la FMF muy probablemente no tenía conocimiento de la situación del Jugador (...). Por lo tanto, el Panel considera que no era posible que la FMF presentara una "protesta" en términos de la norma invocada por el Recurrente.

100. En opinión del Panel, la comunicación enviada por la FMF a la CAF el 14 de abril de 2016 tenía por objeto alertar a esta última sobre una decisión de la FIFA que sancionaba a la FEGUIFUT con fraude y desencadenar una investigación disciplinaria al respecto. Por lo tanto, el Panel considera que la comunicación de la recurrente no era una "protesta" en términos del artículo 41, sino una comunicación de acuerdo

²⁶ En aras del buen orden, el Comité recordó que la FPF fue invitada al presente procedimiento por la primera instancia a raíz de la denuncia presentada por la FFCH.

²⁷ CAS 2016/A/4831 Federación de Fútbol de Guinea Ecuatorial (FEGUIFUT) v. Confédération Africaine de Football (CAF) & Fédération Malienne de Football (FMF)

bien con el artículo 43 del Reglamento de Competición o con el artículo 43 del Código Disciplinario, que dicen lo siguiente:

- Artículo 43 del Reglamento de Competencia (el subrayado es nuestro):

"Si la CAF es informada, sea cual sea la fuente, de que se ha cometido un fraude o una falsificación por cualquier medio y/o soporte por parte de una o varias selecciones nacionales, se abrirá una investigación".

- Artículo 43 del Código Disciplinario de la CAF (subrayado añadido):

"INICIO DEL PROCEDIMIENTO

1. Las infracciones disciplinarias se persiguen automáticamente.

2. Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante los órganos judiciales las conductas que considere incompatibles con el Reglamento de la CAF. Las denuncias se harán por escrito.

3. Los oficiales de partido están obligados a exponer por escrito, en o adjunto a su oficial informes, las infracciones de las que han tenido conocimiento" (el subrayado es nuestro).

(...)

102. A la luz de lo anterior, el Panel concluye que no hubo vicios de procedimiento en el procedimiento ante el CAF y, por lo tanto, se rechazará la solicitud de la Recurrente de anular la Decisión Recurrída con base en estos argumentos. "

182. Centrándose en el caso que nos ocupa, el Comité señaló que en el CDF existen disposiciones similares a las contenidas en el Reglamento de la CAF en lo que respecta a (i) las protestas, pero también, y más importante, a (ii) la incoación de procedimientos disciplinarios.

183. Más concretamente, mientras que el art. 46 FDC establece los requisitos necesarios para presentar una protesta, el art. 52 FDC establece las condiciones en las que se puede iniciar un procedimiento disciplinario, de la siguiente manera:

1.

El procedimiento lo abre la secretaría del Comité Disciplinario:

a) sobre la base de los informes de los oficiales de partido;

b) donde se ha presentado una protesta;

c) a petición del Consejo de la FIFA;

d) a petición del Comité de Ética;

e) sobre la base de un informe presentado por FIFA TMS;

f) sobre la base del artículo 15 de este Código;

g) sobre la base de los documentos recibidos de una autoridad pública;

h) de oficio.

2.

Cualquier persona u organismo podrá denunciar ante los órganos judiciales de la FIFA las conductas que considere incompatibles con el reglamento de la FIFA. Dichas denuncias deberán realizarse por escrito.

184. En otras palabras, el Comité consideró que puede aplicarse *in casu* el mismo razonamiento que el realizado por el TAD en el citado laudo, sobre todo teniendo en cuenta que el Comité Disciplinario es competente para abrir un procedimiento de *oficio*, es decir, también sobre la base de cualquier denuncia presentada de acuerdo con el art. 52 (2) FDC.
185. Este enfoque se ve respaldado por un laudo dictado por el TAD en un asunto muy similar²⁸ en el que el Panel pasó a analizar la coexistencia de las distintas disposiciones reglamentarias relacionadas con las protestas –en aquel momento, *el art. 15 (3) del Reglamento de la Copa del Mundo de Rusia 2018 (Reglamento del CM 2018)* – y las de la edición entonces aplicable del CDF relacionadas con el inicio del procedimiento – *concretamente el art. 108 de la edición de 2017 del CDF*²⁹. En particular, el Panel extrajo las siguientes conclusiones a las que se adhirió plenamente (traducción libre del español – énfasis añadido):

86. (...) *El Panel observa que **estas normas [art. 15 (3) del Reglamento del CM de 2018 y art. 108 del CDF] son conciliables porque confieren derechos diferentes y producen efectos diferentes para la FIFA y para las demás partes.***

87. *Por un lado, el artículo 108 del CDF otorga (i) a la FIFA el derecho a perseguir las infracciones disciplinarias de oficio, es decir, sin condicionar necesariamente la apertura de un procedimiento disciplinario contra alguien a partir de una solicitud de un tercero, y (ii) a cualquier persona o autoridad (incluidas, por supuesto, las federaciones nacionales) la facultad de denunciar por escrito las conductas que consideren contrarias a la normativa de la FIFA.*

88. *Por otro lado, el artículo 15, par. 3 del [Reglamento de la CM 2018], junto con el artículo 8 del mismo [Reglamento de la CM 2018], confiere (i) a cada asociación nacional el derecho a presentar una protesta contra la inelegibilidad de un jugador seleccionado para un partido de la Copa Mundial 2018 (incluida la fase preliminar) dentro de un periodo de tiempo muy breve después del partido, y (ii) a la FIFA la obligación de tramitar el expediente disciplinario resultante de dicha protesta ante la Comisión Disciplinaria.*

(...)

93. *Al no encontrar ningún conflicto entre los artículos 108 del CDF y el artículo 15 del RMC, el Grupo Especial concluye que **estas dos normas pueden coexistir con referencia a la misma situación** (...).*

(...)

94. *Como se ha indicado anteriormente, el Panel considera que, en virtud del artículo 108 para. 1 del CDF, la FIFA tiene derecho a iniciar un procedimiento disciplinario de oficio. El Panel observa que ni los artículos 15 del [Reglamento del CM 2018] ni el 108 del CDF, ni otras normas,*

*limitan en modo alguno, explícita o implícitamente, tal derecho de la FIFA, independientemente de la forma en que la información sobre una posible infracción disciplinaria llegue a la FIFA. Los **Estatutos y reglamentos de la FIFA en su conjunto, tal como están redactados actualmente, no***

²⁸ CAS 2017/A/5001 & CAS 2017/A/5002 Federación Boliviana de Fútbol v FIFA.

²⁹ Dicho artículo establece que "las infracciones disciplinarias se persiguen de oficio"

no indican ni sugieren que la facultad de la FIFA de tomar medidas disciplinarias de oficio se elimine o se limite en modo alguno cuando tenga conocimiento de la posible inelegibilidad de un jugador a través de la información expuesta en una comunicación o queja presentada conforme al artículo 108 del CDF por una federación con derecho a presentar una protesta conforme al artículo 15 del [Reglamento del CM 2018]. Por el contrario, como se detallará más adelante, tal y como están redactadas las citadas normas, para abrir un procedimiento disciplinario según el artículo 108 del CDF, la FIFA puede basarse en cualquier información encontrada por ella misma (por ejemplo por informes de prensa, como ocurrió en el caso que nos ocupa, por informes de prensa, como ocurrió en el caso del TAS 2011/A/2425, el TAS 2011/A/2426 y el TAS 2011/A/2433) o en información procedente de otra parte (ya sea una persona o entidad perteneciente o no a la familia de la FIFA) y formulada de cualquier manera (ya sea en forma de comunicación, queja, protesta, reclamación, etc.). (...)

186. En consecuencia, y teniendo en cuenta todo lo anterior, la Secretaría se mostró satisfecha de que, en contra de las alegaciones de la FEF, el Comité Disciplinario era competente para iniciar el procedimiento (y posteriormente decidir sobre el asunto en cuestión), aunque no se hubiera presentado ninguna protesta formal en el sentido del art. 46 del CDF había sido presentada por los recurrentes.

3. ¿Cómo se aplicarán la norma y la carga de la prueba requeridas en casu?

187. Como observación preliminar, el Comité recordó que los conceptos y principios relacionados con el estándar y la carga de la prueba en los procedimientos ante los órganos judiciales de la FIFA se rigen por los arts. 35 y 36 del CDF.

188. Dichas disposiciones dicen lo siguiente (el énfasis es nuestro):

Art. 35 - Pruebas, valoración de las pruebas y criterios de prueba

1.

Se puede presentar cualquier tipo de prueba.

2.

El órgano judicial competente tiene absoluta discreción en cuanto a la valoración de las pruebas.

3.

El estándar de prueba que se debe aplicar en los procedimientos disciplinarios de la FIFA es la cómoda satisfacción del órgano judicial competente.

Art. 36 - Carga de la prueba

1.

La carga de la prueba de las infracciones disciplinarias recae en los órganos judiciales de la FIFA.

2.

Toda parte que reclame un derecho sobre la base de un hecho alegado deberá asumir la carga de la prueba de este hecho. Durante el procedimiento, la parte deberá presentar todos los hechos y pruebas pertinentes de los que tenga conocimiento en ese momento, o de los que debería haber tenido conocimiento ejerciendo la debida diligencia.

(...)

189. Teniendo en cuenta estos elementos, el Comité reconoció que en su decisión, la primera instancia

Entre otras cosas, destacó los siguientes elementos:

- de acuerdo con el art. 36 (2) FDC – y como confirma la jurisprudencia del TAS –, la FFCH era "responsable de aportar pruebas suficientes para fundamentar sus alegaciones" ³⁰;
- "en consonancia con el art. 36 (1) del CDF, la carga de la prueba en relación con las infracciones disciplinarias recae en los órganos judiciales de la FIFA, sin olvidar que, en consonancia con el art. 35 (3) del CDF, el estándar de
La prueba que debe aplicarse en los procedimientos disciplinarios de la FIFA es la de la "cómoda satisfacción" del órgano judicial competente ³¹. En consecuencia, consideró que "para confirmar los cargos imputados a la FEF, [ésta] debería contar con elementos suficientes para quedar cómodamente satisfecha (i) de que el
los documentos relacionados con la nacionalidad ecuatoriana del Jugador han sido falsificados y/o alterados,
y (ii) de la inhabilitación del Jugador para jugar en el equipo representativo de Ecuador" ³².

190. Sin embargo, las partes del presente procedimiento de apelación discrepan de los conceptos anteriores en la medida en que:

- Según las FFCH, "[l]a interpretación de la carga de la prueba y el estándar de prueba que hace el Comité Disciplinario para este caso crean una imposibilidad real y directa para que las [FFCH] puedan probar algo" dado que los "estándares establecidos por la decisión son tan altos que, prácticamente, son imposibles de alcanzar";
- La FPF considera que:
 - Corresponde al Recurrente o a los Recurrentes aportar pruebas de un hecho que satisfaga cómodamente al Comité de Apelación, *en este caso*, sobre el uso de documentación falsificada que permita al Jugador jugar con la selección nacional de Ecuador;
 - El Comité de Apelación tiene que ser subjetivo en su decisión de acuerdo con el estándar de prueba aplicable;
 - Los recurrentes, así como la FIFA, tienen poderes de investigación limitados. Dada

la naturaleza de la conducta infractora, es prácticamente imposible obtener pruebas directas de la misma;

- Las exigencias probatorias del órgano judicial a la hora de determinar si hubo o no incumplimiento no pueden ser tales que eleven injustificadamente el

³⁰ Véanse los párrafos 20–22 de la Decisión recurrida

³¹ Cf. párr. 23 de la Decisión recurrida

³² Cf. párr. 24 de la Decisión recurrida

El nivel de prueba (cómoda satisfacción) del Comité de Apelación a un nivel que es imposible de alcanzar en las circunstancias muy específicas del caso;

- Todos los documentos del expediente apuntan en la misma dirección. Por lo tanto, la carga de la prueba para refutar las alegaciones presentadas recaerá en la FEF;
- La FEF por su parte alega que la denuncia (y posterior recurso) de la FFCH (y de la FPF) no cumple con la carga de la prueba exigida en el art. 36 del CDF y no probó su alegato hacia el Jugador.

191. A la vista de los argumentos planteados por las partes, el Comité ha querido referirse a un laudo dictado por el TAS en un asunto (muy) similar relativo a la elegibilidad de un jugador para jugar la Liga de Campeones de la AFC en el que parte de la disputa giraba en torno a la carga de la prueba³³. En su decisión, el Comité extrajo las siguientes consideraciones (el subrayado es nuestro):

"48. Las partes discrepan sobre la cuestión de si la carga de la prueba recae en la recurrente o en los demandados. El Recurrente alega que el club será responsable de aportar pruebas suficientes de que los jugadores que se encuentran en el campo son elegibles para jugar. Los Demandados afirman que, dado que el Recurrente deriva sus derechos de la alegación de que el jugador no era elegible, la carga de la prueba recae en el Recurrente.

(...)

51. Teniendo en cuenta estas normas, el Árbitro Único subraya que el Recurrente presentó una protesta después del partido con el fin de iniciar sanciones disciplinarias (pérdida de derechos) contra el Segundo Recurrido. Por lo tanto, el Árbitro Único considera evidente que, en dicho procedimiento, la carga de la prueba recaía en la AFC y no en el segundo demandado.

52. En el procedimiento ante el TAD, la parte recurrente obtiene derechos (es decir, la estimación del recurso y la sanción del segundo demandado) de la alegación de que el jugador no era elegible para ser alineado durante el partido. Por lo tanto, el Árbitro Único concluye que la carga de la prueba con respecto a la inelegibilidad del Jugador recae en el Recurrente.

(...)

59. En conclusión, el Árbitro Único sostiene que no se ha aportado ninguna prueba de que el jugador no fuera elegible para jugar el partido. Por lo tanto, la decisión del primer demandado de rechazar la protesta del recurrente fue correcta. Por lo tanto, el recurso será desestimado en su totalidad".

192. Este razonamiento había sido adoptado por el TAS en otros laudos en los que consideraba lo siguiente (énfasis añadido):

- ***"en la práctica, (...) cuando una parte invoca un derecho específico está obligada a probar los hechos que normalmente componen el derecho invocado, mientras que la otra parte está obligada a probar los hechos que excluir o impedir la eficacia de los hechos probados en los que se basa el derecho en cuestión. Este principio también se recoge en el Código Civil suizo. De acuerdo con el artículo 8 del Código Civil suizo"***

³³ CAS 2015/A/4260 Al Hilal Saudi Club c. AFC & Al Ahli Club

Código Civil: Salvo que la ley disponga otra cosa, la carga de la prueba de la existencia de un hecho alegado corresponde a la persona que deriva derechos de ese hecho ³⁴;

- **"(...) si una parte desea establecer algún hecho y persuadir al órgano decisorio, debe fundamentar activamente sus alegaciones con pruebas convincentes (por ejemplo, CAS 2003/A/506, párr. 54; CAS 2009/A/1810 & 1811, párr. 46 y CAS 2009/A/1975, párr. 71ss)"** ³⁵.

193. A la luz de lo anterior, el Comité concluyó que, en circunstancias como las que nos ocupan, si bien sigue siendo el Comité Disciplinario (y posteriormente el Comité de Apelación) el que debe asumir la carga de probar cualquier infracción disciplinaria (art. 36 (1) CDF) *-es decir que existan elementos suficientes para confirmar dicha infracción a su cómoda satisfacción-*, la carga de la prueba inicial, es decir, la de fundamentar la reclamación, es decir, *la de demostrar (i) que los documentos relativos a la nacionalidad ecuatoriana del jugador han sido falsificados y/o alterados, y/o (ii) que el jugador* la inelegibilidad- recae tanto en el FFCH como en el FPF.

194. En el presente contexto, el Comité señaló que en un laudo separado³⁶, el TAD dejó claro que (i) corresponde a la parte que invoca la inelegibilidad de un jugador (contrario) probar tal hecho, (ii) dicha parte no puede invocar una inversión de dicha carga en la medida en que la parte contraria tendría que demostrar a contrario la elegibilidad del jugador, y (iii) se requieren pruebas sólidas para el órgano judicial (énfasis añadido):

"El Panel considera de nuevo que el recurrente no ha cumplido suficientemente con la carga de la prueba. La Comisión de Apelación de la CAF sólo podría tomar una decisión sobre la elegibilidad del jugador si contara con pruebas más sólidas de la recurrente en cuanto a dónde vivió el jugador y en qué momento, en contraposición a las afirmaciones de que jugó en clubes extranjeros desde 2004 y un intento de invertir la carga de la prueba por parte de la recurrente. No basta con decir que la CAF no demostró que el jugador vivió continuamente en Burkina Faso durante 5 años después de cumplir los 18 años. El recurrente debía presentar pruebas que demostraran dónde vivía el jugador; presentar alegaciones sobre la aplicación del artículo 17 frente al artículo 18 de los Estatutos de la FIFA; presentar alegaciones y pruebas sobre lo que se entiende por "vivir continuamente" - si se trata de la residencia real o de mantener la nacionalidad - y presentar alegaciones para respaldar que el artículo 36.12 puede utilizarse en cualquier caso, o si sólo se aplica a una asociación después de que un jugador haya sido sancionado".

195. Dicho de otro modo, *en casu*, no corresponde a la FEF (ni a los órganos judiciales de la FIFA) demostrar que los documentos del jugador no han sido falsificados o que éste era realmente elegible para jugar en sus equipos representativos.

196. De hecho y por el contrario, el Comité estaba firmemente convencido de que las FFCH y la FPF debían cumplir con su carga de la prueba demostrando con pruebas contundentes los hechos que están en la base de su denuncia inicial y/o del presente recurso (véase también el art. 36 (2) FDC).

³⁴ CAS 2016/A/4843 Hamzeh Salameh & Nafit Mesan FC v. SAFA Sporting Club & FIFA

³⁵ CAS 2020/A/6796 Andriamirado Aro Hasina Andrianamimanana & Kaizer Chiefs FC v. Fosa Juniors FC & FIFA

³⁶ CAS 2011/A/2654 Namibia FA v. CAF

197. Establecido esto, queda sin embargo que, al resolver el presente caso, la primera instancia (y posteriormente el Comité de Apelación) valorará las pruebas que obran en el expediente (art. 35 (2) CDF), incluidas las aportadas por las partes (art. 35 (1) CDF) para luego probar a su entera satisfacción las infracciones disciplinarias correspondientes.
198. En consecuencia, el Comité consideró que la primera instancia no erró en la apreciación de los conceptos contenidos en los arts. 35 y 36 del CDF.

4. ¿Puede considerarse que los documentos del jugador han sido falsificados o

¿Falsificado?

199. Para empezar, el Comité señaló que al analizar las alegaciones presentadas por la FFCH (y la FPF), la primera instancia consideró que el caso giraba en torno a tres conjuntos de documentos clave: (i) las partidas de nacimiento (la partida de nacimiento colombiana y la partida de nacimiento ecuatoriana), (ii) los documentos relacionados con las investigaciones realizadas por la FEF en relación con la identidad del Jugador en 2018, y (iii) varias decisiones de tribunales ecuatorianos junto con diferentes documentos de identificación a nombre del Jugador³⁷.
200. En este contexto, y *"después de haber analizado y examinado cuidadosamente todos los documentos del expediente y teniendo en cuenta que la carga de la prueba en relación con los cargos presentados contra la FEF -incluidos los relacionados con el art. 21 del CDF- recae sobre ella, la Comisión no puede concluir a su entera satisfacción que los documentos que otorgan la nacionalidad ecuatoriana al Jugador hayan sido falsificados y/o adulterados. En efecto, si bien los documentos presentados por la ANFP sugieren esencialmente que existen (o pueden haber existido) algunas irregularidades en relación con la identidad del Jugador y los documentos conexos, el Comité consideró que la FEF aportó documentos suficientes para confirmar la identidad del Jugador tal como está inscrita en el Registro Civil ecuatoriano, pero también, lo que es más importante, tal como se menciona en la partida de nacimiento ecuatoriana y en sus diversos documentos de identificación (incluida su nacionalidad ecuatoriana pasaporte)"*³⁸. Dicho de otro modo, *"el Comité no encontró ningún motivo legítimo para llegar a la conclusión de que el estándar de prueba de que el certificado de nacimiento ecuatoriano (o cualquier otro documento) había sido falsificado. En consecuencia, el Comité decidió desestimar los cargos relacionados con el art. 21 FDC contra la FEF"*³⁹.
201. Sin embargo, tanto el FFCH como el FPF impugnan estas conclusiones en el marco del presente procedimiento de recurso.
202. Más concretamente, la FFCH considera esencialmente que (i) *"hubo una valoración incorrecta y parcial de las pruebas por parte de la Comisión Disciplinaria al declarar que no estaba probado que el jugador hubiera nacido en Colombia"*, y (ii) *"[se] ha dado demasiado poder a las palabras de la FEF y casi nula importancia a las pruebas del recurrente"*. En particular, la FFCH considera que

*"todo en este Recurso gira en torno al lugar real de nacimiento del Jugador" y que, entre otras cosas,
"ha sido
capaz de demostrar, sin ninguna duda razonable, que:*

³⁷ Cf. párr. 45 de la Decisión recurrida.

³⁸ Cf. párrafo. 68 de la Decisión recurrida ³⁹ Cf. párr. 69 de la Decisión recurrida

- a) *Hay 2 certificados de nacimiento relacionados con el Jugador, uno de Colombia (Bayron Javier Castillo Segura) y el segundo de Ecuador (Byron David Castillo Segura), con nombres ligeramente diferentes.*
- b) *El certificado colombiano indica que el jugador nació el 25 de julio de 1995 y el certificado ecuatoriano indica que el jugador nació el 10 de noviembre de 1998.*
- c) *Ambos certificados declaran el nombre del mismo padre (Harrinson Javier Castillo) y madre (Olga Eugenia Segura Ortiz).*
- d) *Tanto el padre como la madre se casaron en Tumaco, Colombia (Prueba 05).*
- e) *El Jugador fue bautizado en Tumaco.*
- f) *La firma del padre Harrinson José Castillo en el documento ecuatoriano (Prueba 06) no corresponde a la firma en el documento colombiano.*
- g) *El Jugador no tiene un hermano, tiene una hermana, María Eugenia Castillo Segura, que nació y vive en Tumaco (Prueba 07).*
- h) *No hay certificado de defunción de Bayron Javier Castillo Segura, por lo que se puede presumir que está vivo.*
- i) *La familia del jugador nunca ha aparecido para aclarar quién es el colombiano Bayron Javier Castillo Segura.*
- j) *Varios miembros de las familias Segura y Castillo se encuentran en Tumaco, Colombia, el lugar de nacimiento del bayrón colombiano Javier Castillo Segura.*
- k) *No hay ningún indicio de que los familiares de Player en la ciudad ecuatoriana de General Villamil Playas, donde dice haber nacido.*
- l) *Hay varios vínculos entre el Jugador y los residentes en Tumaco.*
- m) *El jugador guarda un silencio inexplicable y se abstiene de dar entrevistas o explicaciones a las autoridades sobre su pasado. "*

203. Además de lo anterior, la FFCH se apoya (una vez más) en las investigaciones llevadas a cabo hace unos años por la FEF respecto a posibles irregularidades en los documentos de identificación del Jugador⁴⁰, aportando un audio supuestamente grabado en el marco de dichas investigaciones, rechazando además la aplicación de las Sentencias de la Audiencia Nacional al procedimiento que nos ocupa –considerando que los procedimientos relacionados únicamente (i) se referían al derecho del Jugador a ser oído durante el procedimiento ante la FEF (procedimiento de "acción de protección") o (ii) tenían por objeto "desbloquear" su documento de identidad (procedimiento de "Habeas Data")–.

204. La FPF, por su parte, considera principalmente que hay una serie de pruebas que apuntan a una infracción del art. 21 del CDF (falsificación y adulteración) y que la Decisión recurrida contiene una valoración algo cuestionable, incluso superficial, de estas pruebas clave. En concreto, la FPF alega que al analizar el presente expediente se puede deducir que los documentos de registro de nacimiento del Jugador fueron falsificados para que éste obtuviera la nacionalidad ecuatoriana por nacimiento. Centrándose en las partidas de nacimiento, la FPF destaca que (i) la FEF no ha presentado una explicación alternativa o coherente para la partida de nacimiento colombiana y su evidente y reconocida

contradicción con la partida de nacimiento ecuatoriana, y (ii) la primera instancia nunca explicó por qué hay similitudes entre ambos documentos, ni refuta satisfactoriamente las abundantes pruebas que apuntan a que la partida ecuatoriana es una falsificación.

⁴⁰ Las FFCH se basan principalmente en una conversación entre el jugador y el jefe de las investigaciones realizadas por la FEF, pero también en las conclusiones del informe de investigación.

205. En respuesta a lo anterior, la FEF argumenta esencialmente que:

- La documentación personal del jugador confirma su ciudadanía ecuatoriana y sería suficiente para rechazar las alegaciones de la FFCH (y de la PPF);
- las autoridades judiciales de la República del Ecuador han establecido, emitiendo varias sentencias que han quedado firmes, que el Jugador es un ciudadano ecuatoriano para todos los efectos legales pertinentes.

206. En vista de lo anterior, y como punto de partida, el Comité se refirió al art. 21 del CDF, según el cual *"todo aquel que, en actividades relacionadas con el fútbol, falsifique un documento, falsifique un documento auténtico o utilice un documento falsificado será sancionado con una multa y una prohibición"*.
de al menos seis partidos o durante un periodo concreto no inferior a 12 meses".

207. Teniendo en cuenta sus consideraciones anteriores, la Comisión reiteró que corresponde a los recurrentes aportar pruebas sustanciales de que el jugador y/o la FEF *"falsificaron un documento, falsificaron un documento auténtico o utilizaron un documento falsificado"*. Una vez analizado todo el expediente, y para que se puedan imponer las sanciones correspondientes, la Comisión de Apelación deberá demostrar a su entera satisfacción dicha(s) infracción(es) sobre la base de *"pruebas contundentes"*⁴¹.

208. En este contexto, el Comité señaló que los recurrentes se basan esencialmente en el mismo conjunto de pruebas presentadas ante la primera instancia⁴².

209. De hecho, para el Comité estaba claro que los recurrentes se basaban y se siguen basando en meras suposiciones de que los documentos colombianos y los ecuatorianos se refieren realmente a la misma persona, es decir, al jugador, sin aportar ninguna prueba documental en ese sentido. En el mejor de los casos lograron enfatizar que la familia del Jugador tiene conexión con Colombia, pero en ningún momento aportaron *"pruebas contundentes"* de que los documentos relacionados con la persona nacida en Colombia se relacionan efectivamente con el Jugador.

210. En cambio, la FFCH cuenta más bien con que la FEF y/o la primera instancia deberían haber probado *a contrario* que esos documentos no son los del Jugador. En este sentido, y como se ha detallado anteriormente, los recurrentes no pueden esperar una inversión de la carga de la prueba y siguen siendo responsables de demostrar con pruebas sólidas que los documentos del jugador han sido falsificados.

⁴¹ En este sentido, el TAS subrayó que *"las acusaciones de esta naturaleza -en particular, la falsificación, el engaño y la deshonestidad - requieren pruebas convincentes"* (CAS 2018/A/5876 Adnan Darjal contra IFA). En dicho caso, el TAS anuló la decisión adoptada por el Comité de Apelación de la Asociación de Fútbol de Irak, al considerar que (i) este último *"no ha presentado ante el Árbitro Único ninguna prueba convincente de cualquier infracción por parte del recurrente de los artículos 79, 80 y/o 121(3) del Código Disciplinario, o de cualquier otra norma o disposición aplicable"*, (ii) *"[l]as alegaciones de documentos y cartas"*

falsificadas parecen basarse en gran medida en conjeturas y búsquedas especulativas en Internet" y (iii) no había pruebas contundentes.

⁴² Mientras que la FPF no aportó ninguna prueba documental en apoyo de su alegato, la FEF aportó principalmente los mismos documentos que ante la primera instancia (sin embargo, añadió algún "informe jurídico" sobre los distintos procedimientos llevados a cabo ante los tribunales ecuatorianos).

211. A continuación, y aunque las partes parecen discutir sobre el contexto y el alcance de los procedimientos ante los tribunales ecuatorianos, lo cierto es que, en base a la documentación que obra en el expediente, ningún tribunal o autoridad estatal en Ecuador (ni en Colombia ni en ningún otro lugar) se pronunció al respecto:
- los documentos colombianos se relacionan realmente con el Jugador;
 - los documentos ecuatorianos del jugador contienen información falsificada (o al menos) incorrecta;
 - que alguno de los documentos (ecuatorianos) que figuran en el expediente haya sido falsificado o alterado.
212. Por el contrario, y a pesar de todos los argumentos y alegaciones planteados por los recurrentes, el Comité se afanó en subrayar que las autoridades ecuatorianas expidieron varios documentos al jugador que confirmaban sus datos de identificación (tal como figuraban en su pasaporte ecuatoriano), así como su nacionalidad ecuatoriana.
213. Más fundamentalmente, el Comité subrayó que es indiscutible que el pasaporte ecuatoriano y la cédula de identidad ecuatoriana que se le presentaron fueron los debidamente expedidos por la autoridad pública y/o estatal competente. De hecho, el Comité observó que las alegaciones formuladas por los recurrentes giran esencialmente en torno a la veracidad de la información contenida en esos documentos (concretamente en lo que respecta al lugar de nacimiento del jugador). Dicho de otro modo, deben ser considerados como documentos auténticos emitidos por las autoridades competentes y no hay pruebas en el expediente que demuestren que esos documentos serían en realidad documentos falsificados o amañados.
214. A este respecto, el Comité subrayó que, como se subrayó acertadamente en la Decisión recurrida⁴³, esos documentos se entregaron al Jugador antes⁴⁴, durante⁴⁵ o incluso después⁴⁶ de las diversas decisiones de los tribunales ecuatorianos (véase también el párrafo 65 de la Decisión recurrida).
215. Al analizar estas decisiones a la luz de la presentación de los recurrentes, el Comité prestó especial atención al procedimiento de *Habeas Data*. En particular, el Comité reconoció que, como se menciona específicamente en la Decisión recurrida, después de que su identidad "había sido bloqueada en el registro civil nacional ecuatoriano", el jugador "ejerció un recurso constitucional ecuatoriano, el llamado *Habeas Data*, ante los tribunales ecuatorianos, que dio lugar a dos decisiones distintas dictada por (i) la "Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el Cantón Guayaquil, Provincia de Guayas" el 4 de febrero de 2021 (**la Decisión de Primera Instancia**) y (ii) la "Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas" el 22 de abril de 2021 (**la Decisión de Apelación**)"⁴⁷.
216. Establecido lo anterior, el Comité reconoció que los recurrentes impugnan la interpretación realizada por la primera instancia respecto a dicho *Habeas Data*, argumentando la FFCH que dicho procedimiento sólo sirvió para "desbloquear" el DNI del jugador y la FPF considerando que en ningún momento dicho procedimiento estableció la autenticidad de los

documentos objeto de control en el presente procedimiento.

⁴³ Véase el párr. 65 de la Decisión recurrida

⁴⁴ Pasaporte ecuatoriano expedido al jugador el 13 de noviembre de 2017

⁴⁵ Documento de identificación ecuatoriano expedido al jugador el 17 de marzo de 2021

⁴⁶ Certificado de identificación ecuatoriano expedido al jugador el 13 de mayo de 2022

⁴⁷ Véase el párr. 59 de la Decisión recurrida

217. En respuesta a ello, el Comité quiso referirse a algunas consideraciones clave realizadas por los tribunales ecuatorianos durante el proceso de *Habeas Data* (traducción libre del español:

- En la decisión de primera instancia

*"De lo anterior se desprende que **la inscripción de nacimiento a la que se refiere este recurso sí no contienen errores en cuanto a la identidad del demandante BYRON DAVID CASTILLO SEGURA**. En consecuencia, se concluye que, en base a las pruebas aportadas, se ha acreditado la vulneración de su derecho constitucional a la identidad personal por los informes jurídicos emitidos por el Registro Civil que insinúan supuestas irregularidades en los datos relativos al nacimiento del reclamante, datos que, cabe señalar, fueron introducidos por el Registro Civil*

Registro propio en su momento, como se desprende de la partida de nacimiento de CASTILLO SEGURA BYRON"
(énfasis añadido)

- En la resolución de recurso

"En este caso, tras la aparición de incoherencias en el organismo demandado en relación con los datos registrados en los expedientes del demandante, su documento de identidad fue marcado como no válido para

*el motivo indicado en la página del Registro Civil. No obstante, **existe una anotación con los datos del estado civil y de la identidad del reclamante, por lo que es necesario actualizar la información contenida en la base de datos pública y cancelar la notificación relativa a la invalidez de su documento personal de identidad o cédula de identidad**" (énfasis añadido)*

218. Sobre la base de estas consideraciones claras e inequívocas, el Comité estimó que no tenía otra alternativa que concluir que la información contenida en el registro civil ecuatoriano debía ser considerada como válida, auténtica y exacta, sobre todo teniendo en cuenta que había sido confirmada por los órganos judiciales competentes sobre la base de un recurso constitucional.

219. Una vez establecido esto, el Comité consideró importante señalar que los datos confirmados por los tribunales ecuatorianos son precisamente los que figuran en los documentos de identificación del jugador en cuestión, incluido su pasaporte.

220. En otras palabras, parece claro que los distintos procedimientos ante los tribunales ecuatorianos

– incluyendo el *Habeas Data*– no tuvo ningún impacto sobre la nacionalidad ecuatoriana del Jugador, y que en ningún momento dicha nacionalidad fue cuestionada o anulada por las autoridades del Estado ecuatoriano (ni por ninguna otra autoridad estatal) por posibles motivos de falsificación y/o adulteración.

221. En ausencia de tales pruebas, la Comisión consideró que no podía establecer a su entera satisfacción que el jugador y/o la FPF "*falsificaron un documento, falsificaron un documento auténtico o utilizaron un documento falsificado*".
222. De hecho, tras un análisis minucioso y exhaustivo de todo el conjunto de pruebas, el Comité subrayó que las conclusiones a las que llegó la primera instancia se mantendrán en la medida en que los documentos en los que se basan los recurrentes no pueden ser considerados como "*pruebas contundentes*".

demostrar que los documentos relacionados con la nacionalidad ecuatoriana del Jugador han sido falsificados y/o alterados.

223. A pesar de lo anterior, el Comité consideró que valía la pena subrayar que, en su opinión, los recurrentes están utilizando el foro equivocado para plantear tales alegaciones de falsificación y/o alteración en relación con la información del jugador relativa a su identidad y/o nacionalidad.

224. Una vez más, el Comité reiteró que

- los documentos en cuestión, es decir, el pasaporte y otros documentos de identificación, han sido emitidos sin duda por las autoridades estatales competentes y, como tales, deben considerarse auténticos y genuinos;
- Hasta el día de hoy, todas y cada una de las informaciones contenidas en dichos documentos han sido consideradas como válidas y precisas, siendo incluso confirmadas en el marco del procedimiento de *Habeas Data*.

225. Por lo tanto, la Comisión estaba convencida de que cualquier cuestión relacionada con la supuesta falsificación de información relacionada con la identidad y/o el lugar de nacimiento del Jugador está fuera de su ámbito de competencia y deberá plantearse ante las autoridades competentes u órganos judiciales ecuatorianos (o colombianos).

226. En conclusión, la Comisión estaba convencida de que el hecho de que los recurrentes no hayan probado que se haya cometido ningún acto de falsificación y/o alteración de los documentos de identificación del jugador era suficiente para rechazar sus recursos. Por consiguiente, no era necesario abordar la cuestión planteada por los recurrentes en relación con la posible elegibilidad del jugador para jugar en los equipos representativos de la FEF. No obstante, y en aras de la exhaustividad, el Comité pasó a abordar dicho tema, en particular para demostrar que el recurso también sería rechazado por ese motivo.

5. ¿Era el jugador elegible para jugar en el equipo representativo de Ecuador?

227. A modo de introducción, se hará referencia a la resolución recurrida en la que la primera instancia consideró que el jugador era elegible para jugar en los equipos representativos de la FEF, conclusión que es impugnada por los recurrentes en el presente procedimiento de apelación.

228. Mientras que la FEF volvió a presentar y a referirse a los diversos documentos oficiales emitidos por las autoridades nacionales competentes – *que, en su opinión, establecen de manera convincente la incuestionable ciudadanía ecuatoriana del Jugador*⁴⁸ y, como tal, su elegibilidad para jugar en sus equipos representativos –, los recurrentes señalan esencialmente algunas irregularidades y dudas sobre la Nacionalidad ecuatoriana.

⁴⁸ A saber: la cédula de identidad ecuatoriana del Jugador (emitida por la Dirección General del Registro Civil de la República del Ecuador), el certificado de votación del Jugador (que establece que el Jugador ejerce los derechos constitucionales que le confiere el ordenamiento jurídico ecuatoriano), el pasaporte ecuatoriano del Jugador, un Certificado emitido por la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación (que confirma que el Jugador "es ciudadano ecuatoriano para todos los efectos")

229. En este contexto, el Comité desea subrayar en primer lugar que el concepto de nacionalidad deportiva (del que se deriva la noción de elegibilidad para jugar en un equipo representativo) es diferente del de nacionalidad "legal". En efecto, como se subraya en el Comentario de la FIFA sobre el Reglamento de Elegibilidad para Participar en Equipos Representativos (el **Comentario**), el TAD *"ha confirmado sistemáticamente la autoridad de los organismos deportivos internacionales para regular "nacionalidad deportiva", constatando "dos órdenes jurídicos diferentes, uno de derecho público y otro de derecho privado, que no se superponen ni entran en conflicto"*⁴⁹.
230. En otras palabras, *"[una] persona puede tener dos o más nacionalidades legales, pero cada atleta sólo puede tener una nacionalidad deportiva (...)"*⁵⁰. En este sentido, el TAD confirmó que *"la regulación de la nacionalidad es una cuestión que corresponde a los órganos de gobierno del deporte internacional, ya que son los únicos sujetos designados para gobernar y regular un sistema de derecho privado como el deportivo"*⁵¹.
231. Por lo tanto, si bien *"cada país tiene derecho a determinar sus propias normas en materia de nacionalidad"*⁵², la FIFA (al igual que otros organismos deportivos internacionales) tiene derecho a definir los criterios de la llamada "nacionalidad deportiva" y, por consiguiente, la de un jugador.
232. A este respecto, es importante tener en cuenta un principio clave que está en la base de las normas de elegibilidad de la FIFA para jugar en las selecciones nacionales: *para "obtener una nacionalidad deportiva, el jugador debe poseer la nacionalidad del país correspondiente"*⁵³.
233. Este principio se refleja en el art. 5 (1) del RGAS, que dice lo siguiente: *"toda persona que posea una nacionalidad permanente que no dependa de la residencia en un determinado país es elegible para jugar en los equipos representativos de la asociación de ese país"*.
234. En el contexto de las competiciones de la FIFA, la *"prueba de la "nacionalidad" sólo se proporciona mediante la posesión de un "pasaporte internacional permanente"*⁵⁴. Este enfoque ha sido confirmado, *entre otras cosas*, por el TAD en los siguientes términos *"los jugadores que participen en la competición deberán presentar sus pasaportes válidos"*⁵⁵.
235. Este enfoque se deriva del hecho de que la FIFA sigue siendo una entidad privada, distinta de cualquier autoridad estatal, y como tal no tiene ningún poder hacia una nacionalidad individual de derecho público, sino únicamente hacia la relacionada con su derecho privado. Como tal, el Comité confirmó que cualquier documento oficial de nacionalidad expedido por una autoridad estatal, como un pasaporte, constituirá una prueba fehaciente de primera mano de que un individuo o jugador específico posee la nacionalidad permanente de un país en el sentido del art. 5 (1) DEL RGAS.

⁴⁹ TAS 92/80 B. v. Fédération Internationale de Basketball (FIBA)

⁵⁰ CAS 98/215 Asociación Internacional de Béisbol (IBA)

⁵¹ CAS 2021/A/8075 Football Association of Albania & Nedim Bajrami v. FIFA & Swiss Football Association.

⁵² CAS 94/132 Federación de Béisbol Amateur de Puerto Rico (PRABF) / USA Baseball (USAB)

⁵³ CAS 2021/A/8075 op. cit.

⁵⁴ Cf. 7 del Comentario

⁵⁵ CAS 2016/A/4831 FEGUIFUT v. CAF & FMF

236. Teniendo en cuenta estas consideraciones y centrándose en las circunstancias de hecho en juego, el Comité tomó nota de que la FEF presentó (y se basó en) una copia del pasaporte ecuatoriano del jugador.
237. Al examinar dicho documento, la Comisión reconoce, a partir de los informes de los partidos correspondientes, que su número de identificación corresponde al del pasaporte presentado por el jugador a los oficiales de partido en cada uno de los partidos examinados.
238. En virtud de dicho documento, y teniendo en cuenta que en el presente procedimiento no se aportó ningún otro documento emitido por una autoridad estatal de igual peso, el Comité consideró que el Jugador debía ser considerado como "*titular de la nacionalidad [ecuatoriana] permanente*" según el art. 5 (1) RGAS, y como tal será considerado elegible para jugar en los equipos representativos de Ecuador de acuerdo con dicho artículo.
239. En efecto, la Comisión se formó la convicción, sobre la base de los documentos que obran en el expediente, de que a la luz del marco jurídico aplicable *-concretamente el contenido en el RGAS-*, la participación del Jugador en el fútbol internacional para los equipos representativos de Ecuador está sujeta únicamente a su nacionalidad ecuatoriana, siendo dicha nacionalidad uno de los elementos que los Recurrentes tratan de impugnar.
240. De hecho, el Comité se empeñó en subrayar que el argumento de la recurrente de que el jugador no sería elegible para jugar en el equipo representativo de Ecuador dado que supuestamente habría nacido en Colombia, es irrelevante dado que el elemento clave para determinar la elegibilidad de un jugador es su "*nacionalidad permanente que no depende de la residencia en un determinado país*" (cf. art. 5 (1) del RGAS). 5 (1) RGAS).
241. En otras palabras, independientemente del lugar de nacimiento de un jugador, su elegibilidad se evaluará en función del único base de su "*nacionalidad permanente*".
242. En estas circunstancias, la Comisión considera que la mayoría de los elementos que constan en el expediente tienden a demostrar que el jugador ha sido efectivamente reconocido como nacional ecuatoriano por las autoridades ecuatorianas *- que le concedieron, entre otras cosas, un pasaporte ecuatoriano -* pero también por los tribunales ecuatorianos *- que confirmaron los datos del jugador en cuanto a su fecha y lugar de nacimiento -*.
243. En la misma línea de pensamiento, el Comité subrayó que no hay ningún elemento en el expediente que pueda sugerir que el jugador sea realmente colombiano, o que tenga otra nacionalidad. En efecto, ni las autoridades colombianas (ni las de otro país) lo reconocieron como uno de sus nacionales, ni las ecuatorianas le retiraron la nacionalidad ecuatoriana a favor de la colombiana (o de cualquier otra)⁵⁶.

⁵⁶ En aras de la exhaustividad, el Comité desea subrayar que, incluso si siguiera las alegaciones no probadas de los

recurrentes

argumento de que el Jugador habría nacido en Colombia, sólo pudo observar que:

- (i) dicho elemento no probaría que éste posee la nacionalidad colombiana, cuando los elementos que obran en el expediente sustentan que no la posee;

244. Teniendo en cuenta que, como se mencionó explícitamente, la jugadora jugó para la FEF en posesión de un pasaporte ecuatoriano válido, se puede hacer referencia a un laudo del TAS citado anteriormente⁵⁷, en el que la recurrente impugnó la validez del pasaporte de una jugadora y, en consecuencia, su elegibilidad. A este respecto, el Grupo Especial extrajo las siguientes conclusiones (el subrayado es nuestro):

"109. (...) Como se ha comprobado, para la WAFCON 2016 el Recurrente inscribió al Jugador para la Competición con su pasaporte actual y válido. No hay ninguna prueba que impugne la integridad o la exactitud de la información contenida en este (segundo) pasaporte del Jugador.

*110. A este respecto, el Grupo de Expertos observa que el Primer Demandado ha cuestionado la validez del pasaporte actual afirmando que si el primer pasaporte contenía información errónea, no puede estar seguro de que el segundo pasaporte sea correcto. **En opinión del Panel, éste no es un argumento válido. Las autoridades ecuatoguineanas han emitido un nuevo pasaporte para el jugador y se considerará oficial y válido hasta que se demuestre lo contrario. La CAF no ha fundamentado su alegaciones y, por tanto, a falta de pruebas fehacientes, se rechazará su alegación sobre un posible contenido erróneo del segundo y nuevo pasaporte del Jugador.**"*

245. Aplicado *in casu*, la Comisión opinó firmemente que el pasaporte ecuatoriano del jugador se considerará "*como oficial y válido hasta que se demuestre lo contrario*". De hecho, la FIFA (y sus órganos judiciales) no tienen otra opción que confiar en dicho documento (oficial) y – con la excepción de los documentos evidentemente fraudulentos o falsificados– deberán confiar en él hasta que, y a menos que, una autoridad estatal o un tribunal anule dicho documento o establezca que contiene información incorrecta o falsa.

246. A la vista de todo lo anterior, el Comité se sintió cómodamente satisfecho de confirmar la Decisión Recurrída en la medida en que (i) "*el Jugador cumplió con las disposiciones pertinentes contenidas en el RGAS, a saber, el art. 5 (1), para ser considerado elegible para jugar en el equipo representativo de la FEF (incluso en el momento de los partidos)*"⁵⁸, y (ii) que el recurrente no aportó ninguna prueba documental que demostrara lo contrario.

247. Por último, en lo que respecta a la elegibilidad del jugador, la Comisión consideró oportuno subrayar que, sobre la base del expediente que se le presentó, parecía que, en el momento de los partidos en cuestión, la FEF sólo podía negarse a convocar al jugador por motivos deportivos. En efecto, como se ha puesto de relieve en múltiples ocasiones en el curso del presente procedimiento, la FEF incoó inicialmente un procedimiento disciplinario contra el jugador (a la vista de supuestas irregularidades en su identidad), que dio lugar a su suspensión por parte de la FEF (incluida la suspensión de participar en partidos con la selección nacional). Dado que dicho procedimiento fue posteriormente archivado por decisión de los tribunales ecuatorianos, el jugador pasó a tener (de nuevo) derecho a ser convocado por la FEF y, como tal, a jugar con sus equipos representativos sobre la base

de su

-
- (ii) en el hipotético (y no probado) escenario en el que se considerara que este último posee la nacionalidad colombiana, queda que este último aún posee la ecuatoriana y por lo tanto seguiría siendo elegible para jugar en los equipos representativos de Ecuador en base al art. 5 (1) DEL RGAS.

⁵⁷ CAS 2016/A/4831 FEGUIFUT v. CAF & FMF

⁵⁸ Cf. párr. 79 de la Decisión recurrida

Nacionalidad ecuatoriana. En otras palabras, cualquier decisión de la FEF de no convocar al Jugador por cualquier otro motivo que no sea el deportivo, obviamente habría afectado injusta e injustificadamente los derechos (profesionales y personales) de éste.

C. CONCLUSIÓN

248. A la vista de todo lo anterior, el Comité concluyó que el presente recurso debía ser desestimado y la decisión del Comité Disciplinario confirmada en su totalidad.

249. En aras del buen orden, el Comité desea reiterar sus consideraciones relativas a la ausencia del Jugador en la Audiencia (véase en particular el párrafo 131 *supra*), a la que debería seguir la apertura de un procedimiento disciplinario contra este último.

D. COSTOS

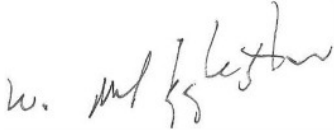
250. El Comité decidió, basándose en el art. 45 (1) del CDF, que las costas y los gastos de este procedimiento correrán a cargo de los recurrentes.

251. En este sentido, dado que las recurrentes ya han pagado sus respectivas tasas de recurso, las costas y los gastos del procedimiento se compensan con estos importes.

IV. DECISIÓN DEL COMITÉ DE APELACIÓN

- 1. Se desestiman los recursos presentados tanto por la Federación de Fútbol de Chile como por la Federación Peruana de Fútbol contra la decisión adoptada por la Comisión de Disciplina el 10 de junio de 2022. En consecuencia, se confirma dicha decisión en su totalidad.**
- 2. Las costas y los gastos de este procedimiento correrán a cargo tanto de la Federación Chilena de Fútbol como de la Federación Peruana de Fútbol. El importe se compensa con las respectivas tasas de recurso ya abonadas.**

FÉDÉRATION INTERNATIONALE
DE FOOTBALL ASSOCIATION



Neil Eggleston

Presidente de la Comisión de Apelación de la FIFA

ACCIÓN JURÍDICA

Según el art. 58 (1) de los Estatutos de la FIFA, leído junto con el art. 49 del CDF, esta decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (**TAD**). El escrito de apelación deberá enviarse directamente al TAD en un plazo de 21 días a partir de la recepción de la notificación de esta decisión. Dentro de los 10 días siguientes a la expiración del plazo de presentación del escrito de recurso, el recurrente deberá presentar ante el TAD un escrito en el que se expongan los hechos y los argumentos jurídicos que dan lugar al recurso.